

### **Y VISTOS:**

En la ciudad de La Plata , capital de la Provincia de Buenos Aires , a los cuatro días del mes de Septiembre del año dos mil trece, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4, Dres. **JUAN CARLOS BRUNI, LIDIA FABIANA MORO y EMIR ALFREDO CAPUTO TÁRTARA**, con el objeto de dictar Veredicto conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en Causa n° **3971** del registro de este Tribunal seguida a **VERÓNICA LUJÁN CORREA**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito *prima facie* calificado como **HOMICIDIO SIMPLE COMETIDO CON ARMA DE FUEGO**; practicado el correspondiente sorteo del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Caputo Tártara, Bruni, Moro. De seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES:**

**CUESTIÓN PRIMERA : ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?**

**A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

A mi juicio, con la prueba producida en la *Audiencia de Vista de Causa* y la incorporada por su lectura al *Debate*, ha quedado legal y plenamente acreditado en autos, que una persona de sexo femenino (imputada de autos) determinó directamente a un sujeto del sexo masculino con el que mantenía una relación sentimental transitoria (co-imputado de esta Causa, con Sentencia Condenatoria firme), para que matara a un joven (víctima de estos obrados) con quien la femenina había

mantenido también una relación sentimental anterior, prestándole al -a la postre- autor material, un auxilio o cooperación sin el cual no habría podido cometer el hecho, consistente en emboscar a la víctima, convocándolo a un sitio y hora determinados (proximidad del comercio donde la femenina trabajaba; y en hora totalmente atípica, elegida para la comisión segura y sin riesgos del hecho) con la falsa, ardidosa y engañosa finalidad de conocer a una supuesta e inexistente hija de ambos, cita esta a la que concurrió la víctima fatal de estas actuaciones, el día lunes 20 de Abril de 2009, siendo aproximadamente las 02:15 hs. de la madrugada, en las inmediaciones de la calle 57, entre Avenida 13 y calle 14 de esta ciudad, ocasión en la que -conforme el plan urdido- es asesinado por el referido co-imputado de autos mediante un disparo de arma de fuego, asestado con particular precisión en región occipital izquierda, a nueve centímetros del pabellón auricular izquierdo, es decir en la nuca del infortunado joven, el que fallece de inmediato a consecuencia del paso del proyectil del tipo hidra-shock (munición de apertura programable), que provocó una lesión perforadora y explosiva, que duplicó en su diámetro el calibre original del proyectil, con la consecuente grave destrucción de masa encefálica, produciendo hipovolemia, shock e inevitable paro cardio respiratorio y muerte inmediata.

Tal la materialidad que entiendo legalmente probada conforme surge de la evidencia objetiva que de seguido paso a analizar; elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica anteriormente efectuada.

Destaco antes del desarrollo de los diversos elementos que dan apoyatura al tópico en tratamiento, que en los casos de incorporación por su lectura, esto se formalizó en oportunidad del Resolutorio de este organismo obrante a fs. 728/733 debidamente notificado a las Partes, y su

posterior lectura de los mismos, al inicio de la *Audiencia de Vista de Causa*, con el atento control de las referidas Partes. Ha quedado pues validado, para la presente Cuestión, como así, *brevitatis causae* para todo este resolutorio (Veredicto y Sentencia) el uso de dicha evidencia ingresada a través de esta modalidad al Juicio.

Anoto por fin, que en este capítulo habré de subrayar y/o destacar palabras o frases que dan sustento a la tesis que sostengo, proyectándose las mismas a la Cuestión siguientes y concordantes.

Quiera tenérselo presente.

A los fines de la presente Cuestión, tengo en cuenta en primer lugar, el testimonio brindado en el *Juicio Oral* por YANINA SILVINA CEJAS, hermana de la víctima de autos, quien relató que con su hermano EDUARDO (víctima de autos) eran muy confidentes, “*él me contaba todo*”. Recordó que aquél empezó a salir con VERÓNICA (acusada de estos obrados) cuando tenía dieciséis años, agregando que, al principio, “*ella lo buscaba, pero él no quería tener nada con ella, porque VERÓNICA estaba juntada con su primo SERGIO*”. Dijo que aproximadamente a los tres años de convivir con su primo, ella se separó, entonces empezaron a salir de novios VERÓNICA y mi hermano EDUARDO (a quien apodaban “Pitufo”), pero ella, “*le llenaba mucho la cabeza, diciéndole que tenía problemas con SERGIO, y que EDUARDO tenía que hacer algo*”. Manifestó que luego de separarse de SERGIO, VERÓNICA iba a dormir a la casa de su hermano. En cuanto a su relación con VERÓNICA, dijo que entre ellas era buena, incluso relató que cuando era chica, eran amigas, e iba a dormir a la casa de ella, pero después, cuando quedó embarazada, se fue distanciando.

Expresó que VERÓNICA fue la única novia que tuvo EDUARDO, constándole que él estaba muy enamorado de ella. Rememoró que

estuvieron alrededor de tres años juntos y que siempre discutían, se peleaban, ella cortaba la relación pero se volvían a arreglar. Incluso VERÓNICA ha llegado a decirle a EDUARDO que si se peleaban y él tenía otras novias, no lo iba a dejar en paz; dijo también que varias veces le había dicho que lo iba a matar, pero nadie lo tomó seriamente porque pensaron que eran peleas de pareja, aconsejándole la testigo a su hermano EDUARDO: “no le des importancia, son cuestiones de pareja”.

Relató que cuando se encontraban separados, hablaban por teléfono y se mandaban mensajes, sobre todo esa última vez, ya que su hermano tenía intenciones de retomar la relación y VERÓNICA no quería. Manifestó también que por dicha razón, su hermano se ponía muy mal y lloraba de tristeza porque la extrañaba.

En cuanto al hecho en tratamiento, dijo la testigo que el viernes anterior a la muerte, VERÓNICA le mandó un mensaje de texto a EDUARDO para que la llame, él le contestó: “¿quién sos?” y ella le respondió: “Soy VERÓNICA, llámame”. Dijo que fue así que EDUARDO la llamó citándolo para el sábado en calle 13 y 60 porque tenía que hablar con él de la beba que habían tenido. Agregó al respecto que VERÓNICA le había dicho a EDUARDO, que estaba embarazada y lo quería abortar, entonces habían cortado tres o cuatro meses antes de la muerte de aquél, porque su hermano no quería que lo hiciera.

En la continuidad de su relato, dijo que el sábado, previo al asesinato de su hermano (consumado en las dos primeras horas del día lunes siguiente), alrededor de las 10:30 u 11:00 horas, llegó al lugar de la cita y se vieron en las escaleras de la escuela de calle 13 y 60, ubicada enfrente del *Puesto Verde* donde trabajaba VERÓNICA. Manifestó que en la charla, discutieron, y VERÓNICA le dijo que había tenido una nena, “que había nacido antes de tiempo” y que si quería conocerla, tenía que

presentarse en el puesto el domingo a la noche a las 02:00 horas (en realidad, dos primeras horas del lunes 20 de Abril de 2009) porque sino “no la iba a conocer nunca”, recalcándole varias veces que no le cuente a nadie que se iban a encontrar. Expresó que luego de la charla que tuvo con VERÓNICA, EDUARDO pasó por su casa a avisarle que no había podido pasar a buscarle el teléfono celular (de la testigo) porque se le había hecho tarde, aprovechando para contarle todo lo ocurrido y que relatara anteriormente, agregando que también le dijo su hermano EDUARDO, que una vez que se encontrara con VERÓNICA, se iban a ir para la casa de ella, para pasar allí la noche , y al otro día a la mañana irían a ver a la nena.

**Relató la testigo que en esa oportunidad vio feliz a su hermano, y orgulloso de su paternidad, entendiendo que él creyó todo lo que VERÓNICA le dijera, sobre todo, porque estaba “ciego de amor por ella”.**

Al contarle su hermano lo que charlaron, la testigo le dijo: *“¿no es mejor que la vayas a ver mañana?”*, ya que a ella le parecía *“raro, desconfiaba y no le cerraba la historia”*, pero EDUARDO le dijo *“no creo que me mienta, si ella sabe que la amo, lo que pasa que vos no querés que sea feliz, y que sea padre”*, discutiendo esa tarde y yéndose su hermano de su casa, no volviéndolo a ver. Agregó que el domingo no vio para nada a su hermano, sabiendo que a la noche, fue a la casa de su madre a pedirle prestada la bicicleta a su hermano EDGARDO.

Recordó la testigo que ese domingo por la noche estaba durmiendo, y a la madrugada (del lunes) fue un pariente a avisarle que a *Pitufo* lo habían matado...lo primero que pensó -dijo- es que *“fue VERÓNICA, porque ella lo citó en calle 13 y 60 a las 02:00 horas”* (como se dijo, ya del lunes).

Expresó que luego del hecho, pudo enterarse que nadie había visto a VERÓNICA embarazada, sabiendo que únicamente tiene una nena producto de la relación con SERGIO.

**Por fin dijo que a DIEGO OSUNA no lo conocía de antes, ni tampoco ninguna persona le habló de él con anterioridad al hecho, no siendo tampoco OSUNA conocido de su hermano EDUARDO.**

A su turno, MARÍA ELENA BECERRA, compañera de trabajo de ambos co- imputados de la Causa (VERÓNICA CORREA y DIEGO OSUNA) en la parrilla-*Puesto Verde* de calle 13 y 60, relató que tenía buena relación con VERÓNICA, pero hablaban solamente como compañeras de trabajo.

En cuanto a DIEGO, manifestó que era el parrillero del lugar y había entablado con él una relación de amistad, “*charlábamos y él me confiaba cosas*”. Aclaró la testigo que a ella, VERÓNICA le generaba desconfianza, ya que una vez había llevado a un nene al puesto, diciendo que lo estaba adoptando...y la hija del dueño le compró cosas, enterándose luego que -en realidad- era un sobrino o hijo de unos amigos...

A preguntas que se le formulaban, relató la testigo que cuando DIEGO (OSUNA) le dijo que “*estaba loco por VERÓNICA, que habían empezado a verse y que estaba feliz de haberla conocido*”, ella le aconsejó: “*fijate, conocela...*”.

Respecto del “*chico muerto*”, recordó que VERÓNICA “*no me contó nada de esa persona*”, fue una vez sola al puesto, el sábado anterior cerca del mediodía. Y añadió que VERÓNICA estaba “*trabajando normal, tranquila*”, el chico estaba en las escaleras de la escuela que está enfrente del puesto, entonces VERÓNICA cruzó, y hablaron ahí; aclaró que desde el lugar donde ella los miraba “*se notaba que discutían*”.

Recordó también que en ese momento, DIEGO observaba desde la parrilla lo que ocurría en las escalinatas de la escuela entre VERÓNICA y el otro chico, mientras hablaban y discutían... Y agregó, DIEGO tenía una cuchilla en sus manos y golpeaba la tabla con ella..., “*mientras los miraba se lo notaba muy nervioso*”.

En la continuidad de su relato, la testigo BECERRA dijo que una vez que finalizó la charla, VERÓNICA cruzó hasta una pizzería que era del mismo dueño del puesto, porque se la notaba muy nerviosa y angustiada, y cuando se calmó, volvió a su lugar de trabajo. Allí, y mientras comían sentados afuera, la declarante, VERÓNICA y DIEGO, VERÓNICA dijo que “*estaba muy mal porque el chico le dijo que le quería quemar la casa, sin especificar el motivo*”, ante lo cual ella le preguntó quién era el chico con el que discutía y aquella le respondió que “*era un conocido*”. Fue en ese contexto que VERÓNICA le dijo a DIEGO “*¿Qué vamos a hacer?, porque estoy re podrida, vamos a ver como planeamos para matarlo...*”. Explicó la testigo que “*como VERÓNICA dijo aquello, por la forma que lo dijo, yo pensé que era en serio*”, por eso “*me alejé*” y después le dijo: “*VERO fijate, no da para decir esas cosas...!*”.

A preguntas que se le seguían formulando a la testigo, manifestó que ese día, al terminar su turno, VERÓNICA la estaba esperando y le dijo que tenía que pedirle un favor, que le mandara desde su celular mensajes a DIEGO como que ella era su amante, ella quería hacer aparecer “*como que ella -VERÓNICA- no salía con él, con DIEGO...*”; explicó la testigo que ella le dijo que no!, que no lo haría, que no correspondía, pues ella sólo era amiga de DIEGO, y no quería meterse en nada raro.

En otro tramo de su alocución, dijo que después, al ver en el diario

la noticia del asesinato de un joven y ver la foto del joven muerto, rápidamente se dio cuenta que era el mismo que había estado hablando el sábado con VERÓNICA y entonces recordó lo que VERÓNICA le había dicho a DIEGO (aludiendo al pedido de que la ayudara a matarlo) al regresar de la charla con el chico muerto, y pensó: *“no creo que los dos sean tan tontos de matarlo..., aunque tuve un mal presentimiento, y mucha bronca”*.

Fue así que al llegar a su lugar de trabajo, encaró a DIEGO y le dijo *“Qué cagada se mandaron, qué hicieron...?”*, notando a éste muy nervioso. Incluso recordó que DIEGO le mostró un arma de fuego que llevaba en su cintura, diciéndole ella: *“Guardala!, qué hacés con eso...!”*, ante lo cual aquél la guardó en un bolso que llevaba, siendo una de las últimas veces que lo vio, al igual que a VERÓNICA.

Manifestó que después de lo ocurrido, se puso a pensar y cree que los mensajes que le pidió VERÓNICA que le mandara a DIEGO, eran para despistar a alguien y la actitud de aquella le molestó mucho, incluso considera que: *“para mí el pibe estaba en el medio y DIEGO lo mató por celos, por calentón, porque estaba muy enganchado con VERÓNICA, y ella le llenaba la cabeza”*, agregando: *“estaba caliente con VERÓNICA, si ella lo mandaba a hacer algo, lo hacía, estaba loquísimo por ella”*.

Por fin, se le exhibió en la *Sala de Audiencias* una pistola calibre 9 mm para que diga si era similar a la que le mostrara DIEGO, expresando en tal sentido que *“Sí, era así, pero de color gris”*.

Valoro en idéntico sentido que las anteriores testigos analizadas, los dichos de GUILLERMO JOSÉ WALTER AMAYA, quien al declarar en la *Audiencia de Vista de Causa*, relató ser el cuñado de SERGIO ALMIRÓN, ex pareja de VERÓNICA CORREA (imputada de autos), a quien conoce desde hace aproximadamente siete años, porque además



aquella era amiga de su esposa y concurría a su casa a charlar con la misma. Dijo que VERÓNICA tenía una relación con SERGIO y paralelamente comenzó a tener una con EDUARDO CEJAS, separándose finalmente de aquél y yéndose a vivir con CEJAS (víctima de autos). Agregó el testigo que él tuvo tres peleas con CEJAS, se agredieron, pero no sabe bien por qué; la última fue para fin de año, diciéndole a CEJAS en esa oportunidad que lo iba a matar, pero fue un momento de bronca, siendo incapaz de hacerlo. Por fin expresó que se enteró del fallecimiento de aquél porque en el barrio se comentó, y la noticia se pasó de boca en boca.

En lo inherente al hecho en tratamiento, depuso que aproximadamente cuatro meses antes de la muerte del *Pitufo* “*se presentó VERÓNICA en mi casa, pidiéndome si podía conseguir un arma para sacarse de encima a uno que la estaba molestando*”, diciéndole él que no, que “*no andaba en eso*”, aclarando que esto se lo dijo en presencia de su esposa CINTIA. Manifestó que le llamó la atención que se lo pidiera, pero no quiso saber nada más, ya que jamás tuvo o utilizó armas, aclarando que le dijo a su esposa “*no le des bolilla...*” y su mujer, le dijo que no se iba a meter.

Finalmente y a preguntas que se formularon, aclaró que el arma que estaba buscando VERÓNICA, era para matar al “Pitufo” (CEJAS, víctima de autos).

En similar sentido depuso oportunamente la esposa del testigo anterior, CINTIA ROXANA ALMIRÓN, cuyos dichos -fs. 122/123- se incorporaron por lectura durante el *Debate*, atento a que la misma falleció; agregándose también -con igual alcance-, el Certificado de defunción adjuntado por la Fiscalía.

Dijo la testigo por entonces, que conoce a VERÓNICA CORREA

desde el año 1998 cuando empezó a ser la pareja de su hermano SERGIO; recordando que hacia el año 2001, aquélla comenzó a verse con “Pitufo”, mientras su hermano trabajaba de enfermero, separándose de él (SERGIO) en el año 2003, oportunidad en la que se fue a vivir con la víctima de estos obrados. Dijo que toda esa situación generó problemas entre su familia y la familia de CEJAS, a la vez que entre éste, su hermano y su marido “Coco” (AMAYA), yéndose incluso “a las manos”.

Respecto del hecho *sub lite*, relató CINTIA ALMIRÓN, que VERÓNICA le dijo en una oportunidad “quiero conseguir un arma para mandarlo a matar al Pitufo, o matarlo yo”, agregando: “el dinero lo voy a conseguir de él mismo, le voy a decir que estoy embarazada y que me voy a hacer un aborto”.

Corroboran, los dichos de los testigos antes analizados, los testimonios brindados en el *Debate* por JULIO HORACIO MAIURANO, SILVIA ELIZABETH MARTÍNEZ y DIANA JORGELINA LAMBARÉ, cada cual desde su óptica, según veremos.

El primero de los mencionados expresó ser el concubino de la madre de la víctima, calificando a la relación que mantenía con EDUARDO como buena. Recordó que la mañana siguiente al hecho, fueron avisados por unos primos, que a “Pitufo” lo habían matado. Agregó que EDUARDO (víctima de autos) vivía pegado a su vivienda, en una casilla que era de su propiedad, sabiendo que mantenía desde hacía unos tres años, una relación con una chica del barrio llamada VERÓNICA, quien concurría allí, escuchándolos -incluso- discutir en varias oportunidades.

Rememoró que en una oportunidad, aproximadamente un mes y medio o dos meses anteriores a la muerte de EDUARDO, “*fue a llevar unas cosas al terreno; como EDUARDO tenía una casilla precaria, se*

*escuchaba todo, y ese día escuché que ella* (por VERÓNICA CORREA) *le decía que “lo iba a mandar a matar”*. Aclaró que no le preocupó la amenaza, porque pensó que era una pelea entre chicos, “*como una discusión del momento, por lo que ni siquiera se lo comentó a la madre*”.

En su relato, refiriendo a EDUARDO, manifestó que él siempre dijo que “*respetaba a su chica*”; Y añadió: “*que era muy tranquilo, muy reservado, lo veía muy enamorado*”. Respecto de la pareja de su hijastro (acusada de estos obrados) dijo: “*no sé si estaba enamorada de EDUARDO, yo la veo muy fría a ella*; y agregó el testigo: “*en la relación, ella lo manejaba*”. Agregó que cuando iniciaron la relación, aquella vivía con su marido y paralelamente tenía la relación con EDUARDO, a raíz de lo cual una vez habían tenido problemas con el marido de VERÓNICA, ya que se metió a buscarla en su casa y le pegó a su mujer. Por dichas razones, él le había aconsejado que buscara otra chica, pero EDUARDO le dijo que no, aclarando que no frecuentaba otras mujeres, pero sí a amigos.

Expresó en el Juicio que el último día antes de la muerte, notó a CEJAS “*preocupado, estaba serio, pero no me comentó nada, vino a pedirme prestada la bicicleta, alrededor de las 22:00 horas* (del domingo 19 de Abril de 2009, horas antes de su muerte), *pero no me dijo para qué la necesitaba*”.

A su turno, ya la citada SILVIA ELIZABETH MARTÍNEZ, madre de la víctima de autos, dijo que conoció a VERÓNICA cuando ésta fue a vivir con su hijo EDUARDO, primero en la casa familiar y luego en una casilla lindera a la misma. Expresó que mientras mantenía la relación con aquella, “*estaba contento, nunca lo vi triste, me decía: “Me voy a ver a mi chica”*”.

Recordó a su hijo como una persona muy reservada, que no le

contaba mucho a ella; empero destacó que eran muy compinches con su hermana YANINA, a quien veía casi todos los días ya que vivía a la vuelta. En cuanto a VERÓNICA sabía que tenía otra relación con el hijo de MIRTA CEJAS, recordando que una vez fue el ex marido a buscar a VERÓNICA a su casa, ella le dijo que no estaba ahí y la empujó.

Relató que la última vez que lo vio a EDUARDO fue el domingo (por el 19 de Abril de 2009), en oportunidad de llevarle ropa que le había lavado y diciéndole aquél que tenía que salir, diciéndole: “*Mami, mañana te veo y te cuento como me fue, voy a encontrarme con la chica*”, imaginándose la testigo que iba a verse con VERÓNICA, porque no le conoció otra novia; y añadió que en esa ocasión, ella le dijo: “*fijate bien lo que hacés...*”.

Finalmente, manifestó que su marido le comentó que una vez EDUARDO había estado discutiendo con VERÓNICA, pero no le dio detalles respecto de lo que vio o escuchó.

Por su parte, DIANA LAMBARÉ manifestó que conocía a la víctima de autos porque era su vecino desde hacía aproximadamente dos años; tenían trato exclusivamente de vecinos, considerándolo un hombre trabajador. Dijo que no sabía nada respecto a la relación sentimental que tenía aquél, pero veía entrar y salir de la casa a una chica del barrio, llamada VERÓNICA, “*que supuestamente era la novia*”. Aclaró también que se enteró del nombre de la chica porque los fines de semana EDUARDO se pasaba de tragos y gritaba diciendo: “*VERÓNICA, VERÓNICA, sos el amor de mi vida...*”.

Preguntada la testigo por si veía en la Sala a dicha persona, señaló como tal, a la imputada de autos, sentada junto a su defensora.

Dijo respecto de ella que la conocía solamente de saludarse y que nunca conversaron; que generalmente la veía salir en la mañana, a razón

de dos días por semana aproximadamente, pero expresó también que, para la fecha que ocurrió el hecho, hacía un tiempo que no la veía, enterándose además, que la misma era la nuera de MIRTA CEJAS, ya que el hijo de ésta era el padre de la nena de VERÓNICA. En cuanto a EDUARDO, dijo que salvo la chica indicada, no ha visto otra frecuentándolo.

En un tramo de su relato, dijo recordar que en una oportunidad se encontraba ella con su marido en el patio y detrás de una pila de ladrillos estaba EDUARDO hablando por teléfono celular, discutiendo con alguien. Dijo que se escuchaba que discutía y decía: “*No, no te hagas problema, fijate la beba, no te hagas problema, si yo te amo*”, agregando que se escuchaba que también decía: “*No me va a pasar nada a mí, fijate tu beba, si vos sabés que yo te amo, ¡qué me va a matar, que me va a hacer...!*”.

Concluyó la testigo que se notaba que EDUARDO tenía problemas amorosos, porque a veces lloraba y decía: “*Vero, Vero, Vero, si yo la amo, sos el amor de mi vida*”, considerando que él era un hombre muy enamorado y sincero.

Por fin agregó que desde su vivienda siempre se escuchaba el ruido de la puerta de madera de la casa de EDUARDO porque hacía un ruido particular y que estaba segura que la noche que “*ocurrió lo del chico*”, salió alrededor de la 01:30 horas (*rectius*: apenas iniciado el lunes 20 de Abril de 2009) porque sintió el golpe de la puerta; y luego, entre las 07:00 u 08:00 de la mañana, escuchó gritos de la hermana YANINA diciendo: “*Me llevo todo*”, o algo así...la testigo salió y le preguntó qué había pasado, y ahí se enteró que “*mataron a Pitufu*”.

Aduno también, de modo complementario los elementos que a continuación enlisto, piezas que oportunamente fueran incorporadas por su lectura y/o exhibición al *Debate*:

1.- *Acta de Procedimiento, Inspección Ocular y Secuestro* (fs. 01/02 vta.), en la que se certifica que el día 20 de Abril de 2009, siendo aproximadamente las 02:10 horas y constituido personal policial en la calle 57, entre 13 y 14, constató la presencia de una persona de sexo masculino (identificado como EDUARDO ARIEL CEJAS, víctima de éstos obrados) junto a una bicicleta, el cual se encontraba tirado sobre la vereda del numeral 940 y con una herida en la cabeza. Documenta también, la existencia sobre la calle y el posterior secuestro de una vaina servida color plateada, marca Federal, calibre 9mm.

La pieza fue ratificada en el *Juicio* por ELISEO PAZ y SEBASTIÁN ARIEL LAPIDOTE (personal policial que llegara al lugar e interviniera en la emergencia). En igual sentido, lo hicieron, FAUSTINO SALTO y RODOLFO GUSTAVO GONZÁLEZ.

El primero de los mencionados expresó en el *Debate* que siendo barrendero, estaba limpiando las calles sobre calle 13, entre 57 y 58, sin recordar con exactitud el horario, pero sabiendo que era dentro de su horario de trabajo, el cual desempeñaba entre las 23:00 y las 03:00 horas. Recordó que escuchó “*como un disparo*”, pero no prestó mayor atención porque había una obra en construcción y pensó que se había caído una madera; agregó que no vio en el lugar, ningún vehículo o persona que le llamara la atención, tampoco escuchó gritos o personas hablando o discutiendo. Finalmente, expresó que al rato, se le acercó un policía y le preguntó se había visto o escuchado algo y lo invitó a acercarse al lugar donde se encontraba una persona de sexo masculino tirada en la vereda, junto a una bicicleta, a la vuelta de donde él estaba trabajando, es decir, calle 57, entre 13 y 14.

A su turno, el ya mencionado RODOLFO GUSTAVO GONZÁLEZ relató que el día que ocurrieron los hechos, estaba

durmiendo y empezó a sonar el teléfono de su vivienda, y al despertarse, escuchaba gritos de personas -que luego identificó como policías- los que le decían que saliera a la puerta de su hogar. Fue así que, como la habitación estaba al fondo de la casa, fue hasta adelante y se asomó por una ventanita del garaje, observando gran cantidad de policías en la vereda de su casa y una persona tirada allí.

Aclaró que no escuchó ningún ruido antes de ser alertado por personal policial, calculando que ello ocurrió alrededor de las “*dos y pico de la mañana*”. Agregó que mientras estuvo despierto, no escuchó discusión, ni nada.

2.- *Documental Fotográfica* (fs. 03/06) y *Croquis* (fs. 12), los que ilustran el escenario de los hechos, como así, la posición en la que fuera hallado el cuerpo de la víctima EDUARDO ARIEL CEJAS; y la ubicación y secuestro de la vaina servida calibre 9mm;

3.- *Certificado de defunción* de la víctima de autos EDUARDO ARIEL CEJAS (fs. 173);

4.- *Autopsia y fotografías complementarias de la misma* (fs. 313/317), la que da cuenta que el deceso de EDUARDO ARIEL CEJAS se produce por paso de proyectil de arma de fuego en región del cráneo, que provocó lesión perforada y explosiva con la consecuente destrucción de masa encefálica, hipovolemia, shock y paro cardio respiratorio. Dicha experticia determinó que la trayectoria balística fue de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante, y de discretamente de abajo hacia arriba, y que orificio compatible con la herida de arma de fuego se ubicó en la región occipital izquierda, a unos nueve centímetros por detrás del pabellón auricular, de un centímetro aproximadamente de diámetro, de bordes invertidos sin signos de quemadura, tatuaje o ahumamiento.

La pieza analizada se complementa con la *Pericia Balística* (fs.

340/343), en la que se da cuenta que el proyectil fragmentado que se extrajera en la operación de autopsia, es compatible a un proyectil del calibre 9mm, de tipo blindado con núcleo de plomo, siendo compatible con el tipo *Hidra Shock*, fabricado por la firma *Federal*. Agrega la pieza citada que es una munición de apertura programable, generando una deformación tal que duplica el calibre; es una punta ahuecada con un poste central de una aleación de plomo-tungsteno, extrusionado en el plomo del núcleo que se encuentra ocupando la cavidad ahuecada; dicho poste se encarga de dirigir la presión del fluido que ingresa a la cavidad, dirigiéndolo hacia las paredes laterales interiores del proyectil ampliándolas, además estabiliza la punta modificando su momento de inercia, ya que el poste central coincide con el eje longitudinal del proyectil, lo que constituye una mejora apreciable sobre las demás puntas ahuecadas convencionales.

Por su parte, la *Pericia Histopatológica* (fs. 535/538) concluyó, luego de estudiar el taco de piel y óseo extraído en la operación de autopsia, que se trata de un orificio en piel y en hueso compatible con orificio por proyectil de arma de fuego, de carácter vital, con características de disparo a larga distancia o mediante telón de interposición; la escasa presencia de depósitos compatibles con pólvora en el trayecto óseo, pueden corresponder a enjugamiento del proyectil, con un tiempo de sobrevivencia breve.

5.- *Análisis Técnico* (fs. 56/80, 180/81, 216/264, 270/272, 286, 351/357 y 362/367), de los que se concluye el flujo de llamadas telefónicas existentes entre la víctima de autos EDUARDO ARIEL CEJAS y VERÓNICA CORREA, los mensajes de texto enviados desde el celular de ésta última en los que le solicitaba a la CEJAS hablar con carácter de urgente, de fecha 18 de Abril de 2009; y el tráfico de



comunicaciones existentes entre la femenina antes nombrada y DIEGO OSUNA (condenado como autor material de la muerte de EDUARDO CEJAS, con Sentencia firme) en un total de seiscientos veintiséis llamadas, ocurridas entre el 15/03/2009 y el 21/04/2009; debiéndose tener en cuenta -especialmente- las producidas: entre las 01:07 y la 01:10 hs. del día 20/04/2009, es decir, minutos antes de la hora en que la víctima de autos fuera asesinada;

6.- *Análisis de Cruzamiento Telefónico* (fs. 273), en el que se da cuenta de los mensajes de texto y llamados cursados desde el teléfono de la -a la postre- imputada de autos VERÓNICA CORREA, a EDUARDO ARIEL CEJAS (víctima de estos obrados), de fecha 18/04/2009, circunstancia esta corroborada luego en el *Debate* por YANINA SILVINA CEJAS, como se ha analizado líneas arriba.

Se observa pues que la evidencia recogida y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, resulta conteste en cuanto a circunstancias de tiempo, lugar, modo, personas y demás antecedentes principales del hecho, por lo que, la juzgo apta para formar convicción suficiente en punto a la Cuestión de que se trata.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Art. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI** votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Art. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO** votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el Sr.

Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Art. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación de la encausada VERONICA LUJAN CORREA en el hecho acreditado en autos?**

**A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo :**

I.- *NOTAS PREVIAS :*

Antes de entrar de lleno al tratamiento de la temática propia de *factum sub lite* en lo inherente a lo demandado por la presente Cuestión, deseo destacar -tal como habitualmente lo hago- aspectos que se relacionan con el desarrollo de la *Audiencia de Vista de Causa*.

Con dicho alcance resulta muy satisfactorio poner de relieve el correcto, noble y leal desempeño de los actores principales del *Juicio* como lo son *las Partes*. En efecto, sin perjuicio de posturas antagónicas lógicas que se evidencian en una contienda judicial de la especie, el comportamiento en el cometido específico de cada una de ellas ha sido digno de elogiar, en un *Juicio* de por sí, extenso, complejo y por momentos con aristas ríspidas que -insisto- los actores, con singular ubicuidad, supieron zanjar en el lógico marco de la legalidad vigente aplicable al *sub lite*, pero -subrayo- con un destacable *don de gentes*, que tanto bien hace a nuestra profesión.

En lo puntual, el Sr. Fiscal de Juicio Dr. MARCELO ROMERO, hizo gala en todo momento de su caballerosidad, tino, corrección, lealtad y buena fe procesal.

En lo tocante a la parte Defensa Letrada, encarnada por la Dra. JULIA MARTÍNEZ, merece destacarse que evidenció sus ya reconocidas

y destacadas dotes en tan noble misión, haciendo gala de un correcto y celoso desempeño de su rol procesal.

Si bien lo expuesto debería ser la regla -y por ende innecesario de destacar- como en otros tantos órdenes de la actual vida de relación, a veces estos aspectos se transforman en *excepción*, y ameritan -como en este caso- un párrafo aparte de elogio.

Quiera no solo tenérselo presente, sino imitárselo.

Por último, y sin perjuicio de lo ajeno al cometido aquí perseguido, con relación a la referida abogada defensora oficial, permítaseme una breve mención para recordar a un querido y prestigioso Juez Platense del fuero, como lo fuera el padre de la Dra. Martínez. En efecto, el Dr. ÁNGEL NELKY MARTÍNEZ, de gran trayectoria en el fuero, prestigió por años la magistratura platense, y se lo recuerda hoy con gran respeto y cariño, del cual el suscripto aprendió, no sólo de su experiencia y sapiencia, sino y por sobre todo, su honradez y hombría de bien.

## II.- *TRATAMIENTO DE LA CUESTIÓN PROPIAMENTE DICHA.*

Expreso inicialmente que los elementos y datos citados en la Cuestión anterior, como así la valoración que de los mismos se efectúa en el párrafo antecedente, devienen -según su caso- también útiles a los fines de la presente. Déselos por tanto reproducidos aquí, *brevitatis causae*. Reitero además que el subrayado y/o destacado en el Capítulo anterior, como se lo hará en el presente, llevan la finalidad de estructurar bases y complementos de la tesis que sustento.

En la única ocasión que en la *Audiencia de Vista de Causa* se escuchó la voz de la acusada, lo fue en la oportunidad que el ante penúltimo párrafo del art. 368 del ritual le confiere al imputado de pronunciar (si así lo desea) sus últimas palabras, antes de que el Tribunal se retire a deliberar para resolver en definitiva. Dijo en la ocasión

VERÓNICA LUJAN CORREA, con el previo asesoramiento de su Defensa Técnica sentada a su lado: “*Lamento profundamente lo que pasó con Eduardo; yo lo quería muchísimo y no tuve nada que ver. Soy inocente*”.

Me adelanto a señalar que -coincidiendo en lo sustancial con el Sr. Fiscal del Juicio- pese a la proclama de la acusada, y del esfuerzo de la abnegada defensora técnica, en mi opinión, se ha reunido en estos obrados, prueba hartó suficiente que autoriza con total certeza, endilgar a la imputada el hecho descrito al iniciar la Cuestión anterior, acerca de cuya calificación y participación, me expediré oportuna y alternativamente en éste mismo Capítulo, y/o en el tratamiento de la Cuestión Primera de la Sentencia propiamente dicha.

Coincido con el Dr. Romero cuando al comienzo de su Alegato acusatorio final, destacó críticamente en la parte inicial de su alocución, la patente falta de colaboración, a los fines del logro de la verdad objetiva, de muchos testigos que depusieron en la *Audiencia* con singular reticencia, tal vez basados en el muy difundido y utilizado “*no te metás...*”; o en algunas otras ocultas razones (no por ello menos imaginables), pese a las advertencias legales formuladas ritualmente antes de la declaración, o retirada u oportuno *recuerdo* por parte del Presidente del Tribunal, o la Fiscalía, lo cual -ora por *la duda*, ora por la insuficiencia- no alcanzó a configurar la hipótesis sancionatoria típica de la ley de fondo.

Lo obstante lo emergente del párrafo anterior, observo la existencia de diversos, abundantes y contundentes elementos probatorios, que en el contexto de la lógica inter relación (deductiva y/o inductiva), dan cuenta de la ya adelantada acreditación de la autoría culpable de la acusada, los que iré mencionando a continuación, líneas abajo, con sus respectivos

fundamentos, sin perjuicio de -tal como adelanté- remitir en lo pertinente para abreviar, a lo ya plasmado *ad hoc* en el Capítulo anterior.

Pese al macabro plan urdido por la *llamativamente* joven acusada, y del cual ahora y *ab initio* ha pretendido excluirse o desentenderse, hay una cuestión liminar que la relaciona exclusiva e inexcusablemente con su autoría en el crimen *sub lite*.

En efecto. No fue posible acreditar, ora en el contexto del proceso celebrado con anterioridad, originalmente (y a results del cual fuera condenado -con sentencia firme- el co procesado DIEGO SEBASTIÁN OSUNA), ora en el actual, algún motivo, vínculo o razón suficiente que relacionara al autor material del homicidio (co procesado OSUNA) con la infortunada víctima de autos EDUARDO ARIEL CEJAS.

Autor material y víctima, ni siquiera se conocían, nada pues que los relacione de modo personal y/o directo. Por tanto el único y exclusivo camino que condujo a OSUNA para asesinar a CEJAS, lo fue -claro está- la persona de la acusada.

Precisamente VERÓNICA LUJAN CORREA, había mantenido una relación sentimental con la víctima, (que llegó incluso a separarla de su anterior pareja -y padre de su hija- SERGIO ALMIRÓN), relación respecto de la cual la víctima insistía con reanudar (frente a la negativa de la imputada) declarándose -según se vio y reiterará- *enamorado* de VERÓNICA (imputada de autos) expresando que la misma era 'la mujer de su vida'.

De su lado -y también como nexos entre autor material y víctima- aparece la figura y rol determinante y protagónico de la acusada de autos, relacionándose luego "sentimentalmente" (valga la expresión) con su entonces compañero de trabajo, parrillero del *Puesto Verde* de Avenidas 13 y 60 de esta ciudad, co procesado condenado (con Sentencia firme)

DIEGO SEBASTIÁN OSUNA, a quien determinará directamente, y además, prestará auxilio y cooperación que se constituyeron en requisito *sine qua non*, para que finalmente asesine a CEJAS.

Anoto que OSUNA, sí conocía a CEJAS de vista, a raíz de que la acusada ya lo había “marcado”. Recuérdese aquella charla mantenida entre la acusada y víctima frente al *Puesto Verde*, sobre lo cual estaba alertado OSUNA (quien a la vista de la testigo BECERRA, compañera de trabajo de éste y la acusada) observaba con singular interés y meticulosidad la conversación que la pareja mantenía, golpeando impaciente una tabla con su cuchilla, como esperando algún detonante (agresión física, etc.) para “actuar”.

Ergo, y por la opuesta: CEJAS, no registraba ni conocía a OSUNA, razón por la cual, su eventual presencia (de día, de noche, o en cualquier circunstancia de lugar tiempo y modo) no debía producirle motivo de preocupación, temor o cuidado alguno.

Aduno a lo que vengo diciendo, que la imputada, desde tiempo atrás, estaba ya determinada a “deshacerse” de la peor manera de CEJAS, esto es: eliminándolo, matándolo; incluso antes de su probada relación “sentimental” con el autor material del homicidio OSUNA. En tal sentido téngase en cuenta los ya mentados dichos de GUILLERMO JOSÉ WALTER AMAYA (*alias* “Coco”) vertidos durante el *Debate*, y el testimonio de CINTIA ROXANA ALMIRÓN, marido de la anterior (fs. 122/123, ratificados luego a fs. 454/457 vta.) a la fecha fallecida, deposición ingresada por su lectura al *Juicio*, por acuerdo de Partes, y conforme lo prescripto por el art. 366 del CPP; sobre lo que oportunamente volveré -en detalle- líneas abajo.

Paso de seguido a complementar lo que se lleva dicho hasta aquí, con el tratamiento -en lo puntual- de la prueba pre enunciada, sin perjuicio

de reiterar remisión cuando corresponda sobre cada evidencia, al tratamiento ya dado en el Capítulo anterior.

Comienzo por valorar el testimonio de YANINA SILVINA CEJAS. Ésta testigo compareció a la *Audiencia de Vista de Causa* y fue sometida a un extenso y meduloso interrogatorio por las Partes. Se trata, como se pre anunció, de una de las hermanas de la víctima de autos, precisamente *la más allegada y confidente* del infortunado joven.

Comenzó diciendo a preguntas de la Fiscalía que ella: “*era la más compinche de su hermano EDUARDO ARIEL*”, y agregó: “*me contaba todo*”.

Acerca de la relación de la víctima de autos y la imputada, expresó: “*El (por la víctima de estos obrados) empezó a salir con ella (aludiendo a la acusada). Ella lo buscaba a su hermano que tenía entonces dieciséis años. “Pitufo” (alias con el que nombraba a su hermano) no quería saber nada, al principio, pero finalmente, salió. No quería engancharse porque ella (la imputada) tenía marido...Sergio (por SERGIO ALMIRÓN) que era a su vez primo de nosotros. Después de unos tres años, ella (imputada) se separó y empezaron a salir de novios con mi hermano.*

*Ella le llenaba mucho la cabeza, diciéndole que Sergio le pegaba y Eduardo (víctima de autos) tenía que hacer algo*”.

Antes de seguir con el análisis del testimonio, formulo breve digresión. Nótese como la frase subrayada recién, resulta reveladora de la *personalidad y/o pensamiento* de la imputada en el sentido, de “*deshacerse de la persona que le causa problemas*”, en el caso, pidiéndoselo a la víctima de autos, respecto de su ex marido SERGIO ALMIRÓN, lo cual hará después respecto de la misma víctima, pidiéndoselo al co procesado OSUNA, esta vez, logrando el objetivo.

Sigo con el testimonio de YANINA CEJAS.

A otras preguntas que siguió formulando la Fiscalía, la testigo dijo: “*El viernes a la noche (anterior al lunes, primeras horas, del homicidio) Verónica (imputada) le mandó un mensaje para que la llame, él (su hermano víctima de autos) le preguntó también por mensaje: Quien sos? y ella le dijo: Verónica, llamame; y al hacerlo, lo citó para el día siguiente, el sábado, en 13 y 60. Cuando se encontraron, ahí ella le dijo que había tenido una beba y que si la quería ver, tenía que presentarse en el mismo lugar, o sea puesto verde de su trabajo, al día siguiente, o sea el domingo a las 02:00 horas (en rigor: dos primeras horas ya del lunes), y si no lo hacía, si no iba, no iba a conocer nunca a la beba, a su hija. Ella (por la acusada) **le pidió varias veces que no le cuente nada a nadie que se iban a encontrar**”.*

Luego preguntada por más detalles, dijo la testigo que sobre ese encuentro que le proponía Verónica: “*discutieron con su hermano, porque a ella le parecía raro y desconfiaba, y él le dijo que ella (por la acusada) era incapaz de mentirle...*”.Luego la testigo añadió: “*Su hermano siempre estuvo muy enamorado de Verónica. Ellos siempre discutían, ella (acusada) llegó a decirle que lo iba a matar. Ella lo dejó a su hermano, se mandaban mensajes entre ellos. Se peleaban y se volvían a arreglar, era como un “histeriquéo”. Ella proponía los cortes, y él quería volver. Ella era muy celosa; los cortes de la relación los hacía siempre ella...”.*

Ante preguntas que le formulaban las Partes, la testigo, volvió a reafirmar que su hermano le contó que VERÓNICA le pidió: “*NO LE DIGAS NADA A NADIE QUE NOS VAMOS A VER A ESA HORA. Yo le dije, no vayas... es una trampa; y él me decía, no pasa nada...vos no querés que la vea a Verónica porque vos sos celosa; Verónica no me va a hacer nada, ella sabe que la quiero...*”.



Relató la testigo que ante su insistencia de que no fuera encontrarse con Verónica a esa hora, su hermano le dijo: *“Está bien, está bien!. Si vos querés, no voy...”*; aclarando que pese a esa afirmación, igualmente concurrió y terminó muerto.

En su extenso relato, volvió la testigo a decir que su hermano: *“estaba muy enamorado de ella...desde siempre”*. Preguntada sobre más detalles sobre el punto agregó: *“Sí, mi hermano lloraba por ella (imputada)...él la extrañaba. Estaba muy enamorado...”*.

En otra parte de su alocución volvió la testigo a responder que su hermano le decía que Verónica lo iba a matar, y que entre ellos hubieron peleas; y agregó: *“Yo nunca creí que eso iba a pasar. Ella fue la que lo dejó. Siempre se seguían mandando mensajes por celular”*. Requerida por las Partes acerca de las referidas por la testigo amenazas de muerte que VERÓNICA le había hecho, YANINA CEJAS volvió a decir que: *“Las amenazas de muerte fueron el viernes...Ella, Verónica, le dijo a mi hermano que había nacido la beba, y si la querés conocer, vení a 13 y 60 a conocerla”*. Aclara la testigo: *“Esto lo hablan por T.E... y es ahí donde yo escucho que mi hermano le dice a Verónica: por qué me vas a matar, si yo a vos te amo...”*. En este mismo tramo de su relato, la testigo vuelve a decir: *“Ellos se ven el sábado que es cuando hablan personalmente, y es luego de ese encuentro que hablan por teléfono como recién dije. Verónica lo citó en 13 y 60 a las dos de la mañana. Por eso pensé que era una trampa. A mi hermano lo encuentran tirado muerto en 13 y 57, y estaba citado en 13 y 60...el horario y el lugar, me hizo pensar que era una trampa”*.

Una y otra vez las preguntas de las Partes volvían sobre estos puntos en la búsqueda de mayores detalles y precisiones. La testigo, con singular paciencia y coherencia, volvía a responder. Transcribo de seguido

frases y alocuciones de la deponente, en el último tramo de su dilatado relato: “El viernes, antes de la muerte, ocurrieron las amenazas de muerte y Verónica lo citó al “Pitufo” en 13 y 60. El sábado, mi hermano fue a las 10:30 u 11:00 horas, y ahí se vieron en la escuela de 13 y 60. Es ahí donde Verónica le dijo a mi hermano que había tenido la bebé, y que si quería conocer a la bebé, fuera al otro día (por el domingo 19 de Abril de 2009,) a las 02:00 horas (en rigor: ya dos primeras horas del lunes 20). Él le creyó lo del nacimiento la beba, porque estaba ciego de amor por Verónica. Ella le había dicho antes que estaba embarazada y lo quería abortar, y entonces cortaron la relación tres o cuatro meses antes de la muerte de Eduardo, porque su hermano no quería que abortara. Según me dijo mi hermano, la beba había nacido antes de tiempo. Pero nadie la vio embarazada. Mi hermano me dijo: “no creo que me mienta si ella sabe que la amo, lo que pasa que vos no querés que sea feliz, y que sea padre”. Aclaró la testigo que: “Yo sé que Verónica tiene un solo hijo, una nena”.

En otra parte del tramo final de su relato dijo YANINA CEJAS: “Desde que cortaron (Verónica y el “Pitufo”) hasta que él fue al Puesto Verde el sábado, ellos no se volvieron a ver”. Volvió la testigo a repetir una vez más: “El día anterior, o sea el viernes discutieron y su hermano estaba enojado por el aborto de la nena; y mi hermano me dijo a mí (testigo) me dijo que Verónica le dijo que lo iba a matar, como que si él no iba a la cita del sábado...”:”Después es que lo cita para el domingo a las dos de la mañana (reitero: dos primeras horas del lunes), de ahí se iban a ir los dos juntos a la casa de Verónica”. Relata la testigo que es ahí donde ella le dijo a su hermano: ¿No es mejor que la vayas a ver mañana, de día?, pero él me dijo que Verónica le dijo que si no iba ese día y a esa hora no la iba a conocer nunca a la nena”.

Añade la testigo que por ese motivo, ella y su hermano: *“Discutieron esa tarde del sábado, y se enojaron porque, a mí no le cerraba la historia. Luego me entero que Eduardo (víctima de autos) le pidió a su hermano menor (EDGARDO JOSÉ CEJAS, de por entonces quince años de edad) la bicicleta para ir a encontrarse con Verónica ese día a las dos de la mañana”*.

Finalmente, la testigo YANNINA CEJAS, dijo que: *“A DIEGO OSUNA (autor material de la muerte de su hermano) no lo conocía de antes, ni tampoco ninguna persona le habló de él”*.

Paso de seguido a analizar el testimonio de la madre de la víctima de autos, quien prestara testimonio en la *Audiencia de Vista de Causa SILVIA ELIZABETH MARTÍNEZ*. Llamó un tanto la atención la actitud que evidenciaba la testigo en la *Sala de Audiencias*, razón por la cual el Sr. Fiscal del Juicio le preguntó si algo le pasaba, si se sentía bien, a lo que la testigo expresó que *tenía miedo*, que estaba nerviosa, pues había recibido llamados telefónicos en los que sólo escuchaba ruidos y sentía música, a lo que la testigo relacionó con este *Juicio* y su declaración...

En realidad se la notó a ésta testigo un tanto reticente y, llamativamente, poco colaborativa con sus respuestas, lo cual -insisto- llamó la atención, atento su carácter de madre de la víctima de autos...

En lo que para éste Capítulo interesa, dijo la Sra. MARTÍNEZ a preguntas de la Fiscalía, y aludiendo a la acusada: *“Yo la conocía a ella. Mi hijo decía que con ella estaba todo bien. Él (víctima de autos) me decía cuando iba a verla: “Me voy a ver a mi chica...”*. A preguntas aclaró que en una época: *“Se había ido a vivir Verónica con él (con su hijo), creo unas dos semanas”*; *Ella (por la acusada) me caía muy bien...ellos se querían mucho”*.

Preguntada la testigo cuando había visto a su hijo antes de que lo mataran, dijo la testigo: *“El día antes lo vi, y me dijo que se iba a ver con alguien...; tengo que verme con una chica, dijo, yo me imaginaba que era con Verónica, porque no le conoció otra...en realidad dijo: "con la chica". Y también me dijo: "Mami el lunes te veo, y te cuento cómo me fue"”*.

A nuevas preguntas de la Defensa sobre el punto, la testigo volvió a repetir aclarando: *“Cuando le dijo que iba a encontrarse con **la chica**, no le dijo que era Verónica, pero ella se imaginó que era ella, porque no le conoció otra chica a su hijo...”*.

Ratificó, por fin, que su hijo, víctima de autos: *“con Yanina (por YANINA CEJAS, hija de la testigo, y hermana de la víctima de estos obrados) eran muy compinches, él estaba siempre ahí. La iba a visitar y a ver a los sobrinos. Vivía a la vuelta de la casa de Yanina”*.

Paso de seguido a analizar las percepciones que tuviera una vecina muy próxima a la víctima de autos. Cuando hablo de proximidad, lo digo desde la perspectiva *física-situacional*, lo cual debe remarcarse, para diferenciarlo con la óptica de los barrios de clase media, con casas de material, distantes entre sí, con paredes de mampostería (ladrillos con revoques, etc.) exteriores, de no menos de treinta centímetros de espesor, e interiores de igual especie, de entre quince y veinte centímetros de ancho. En nuestro caso, y tal como lo relata la testigo que de seguido paso a analizar, las viviendas son “prefabricadas”, o casillas de delgada madera machimbrada o superpuesta, colocadas a escasos dos o tres metros entre sí, sobre terrenos que -en el mejor de los casos- como deslinde de “propiedad”, cuentan con dos hilos de alambre...

Ergo. A los fines de una composición de lugar, será pues necesario tener en cuenta que cuando la testigo dice que “oye” o “escucha”, dicha percepción auditiva es perfectamente posible, atento las *condiciones* de referencia.

Voy al grano. La testigo, como adelanté, vecina del infortunado joven asesinado en autos, que depuso en la *Audiencia*, se trata de DIANA JORGELINA LAMBARÉ.

Preguntada que fue la testigo por la Fiscalía sobre su conocimiento respecto del hecho ventilado en el Juicio, dijo la Sra. LAMBARÉ: *“Conocía a la víctima de autos porque era mi vecino desde hacía aproximadamente dos años. Tenían trato de vecinos, hablaban exclusivamente de cosas de vecinos. Era un hombre trabajador”*.

Preguntada de seguido por su conocimiento de relaciones sentimentales que el joven CEJAS pudiera tener, la testigo dijo: *“No sabía nada de la relación sentimental que tenía, pero veía entrar y salir de la casa, a la que supuestamente era la novia. Se enteró del nombre, porque los fines de semana se pasaba de tragos y gritaba diciendo: “Vero, Vero, Verónica..., yo la amo...”*”.

Luego, a instancias de la Fiscalía para que la identifique si es que se hallaba en la Sala, la testigo *señala a la imputada -sentada junto a su Defensora- como la persona que conoce como Verónica, novia de su ex vecino CEJAS*.

Y agregó en la ocasión: *“Yo a ella, (por la acusada) la conocía solamente de saludarse. Nunca conversamos”*.

En otra parte de su relato, dijo la testigo que: *“Una vez escuchó a su vecino (víctima de estos obrados) hablando por celular, discutiendo con alguien; se escuchaba que discutía, y decía: “No, no te hagás problema, fijate la beba, no te hagás problema...si yo te amo”*”. También

*se escuchaba que decía: “Quedate tranquila, a mí no me va a pasar nada, fijate tu beba... si vos sabés que yo te amo”; “¡Qué me van a matar, a mí qué me van a hacer!”. Y aclaró la testigo: “Se notaba que tenía problemas amorosos, porque él lloraba y decía: “Vero, Vero, Vero... Yo la amo, es el amor de mi vida...”. A pregunta sobre el punto, dijo la testigo: “Para mí (por la víctima de autos) era un hombre muy enamorado y muy sincero”.*

Sobre el final de su alocución, la testigo LAMBARÉ, a preguntas de la Defensa, explicó cómo es que podía oír desde su casa, y dijo: *“Yo escuché perfectamente; yo vivo en una casilla y en una casilla se escuchaba todo”.* Al respecto, téngase presente aquí lo líneas arriba dicho acerca de las *condiciones físico situacionales de estas viviendas precarias.* Y agregó: *“Cuando escucha la charla telefónica, estaba también mi marido, y estaba más cerca todavía, porque los dos, yo y mi marido, estábamos cerca de una pila de ladrillos, pegada la casilla de CEJAS”.* Preguntado también por la Defensa, sobre si le conocía a CEJAS otra novia o mujer, dijo la testigo: *“Yo no vi que lo frecuentara otra chica o mujer...”.* Finalmente, y referido a la noche en que fuera asesinado, dijo la testigo: *“Esa noche (en la que después apareció muerto) lo escucho salir. El salió como la una o dos de la mañana. Se escuchó el ruido de la puerta de su casilla, y también se escuchaba que tosía...”.*

Tal como puede observarse, lo relatado por la testigo LAMBARÉ, ajena totalmente a su núcleo familiar, resulta concomitante, coincidente y concordante en lo puntual, con lo relatado por la madre de la víctima de autos, y principalmente, por su hermana, YANINA CEJAS, antes analizadas.

Vamos ahora a analizar el testimonio de CINTIA ROXANA ALMIRÓN.

Como ya se adelantó líneas arriba, ésta testigo falleció con posterioridad al *factum sub lite*, lo cual fuera corroborado por su propia madre en la *Audiencia* al tiempo de declarar como testigo (MIRTA RENE CEJAS), ocasión en la que se comprometió a adjuntar al Expte. el *Certificado de Defunción* de su hija fallecida, lo cual se concretó en lo sucesivo. En tales circunstancias, el Sr. Fiscal del *Juicio* hizo pública entrega del referido *Acta de Defunción* y petitionó al Tribunal, que sea agregado el documento a la Causa, como asimismo y conforme lo normado por el art. 366, cuarto párrafo, del CPP, que sus dichos de fs. 122/123 y 454/457vta., sean agregados al *Debate* por su lectura; corrido el correspondiente traslado a la Defensa, ésta prestó consentimiento a la petición de la Fiscalía, y el Tribunal resolvió favorablemente el requerimiento Fiscal, disponiendo el agregado del documento de referencia al Expte., como así, la incorporación por su lectura al *Juicio* de las aludidas declaraciones oportunamente prestadas por la testigo ahora bajo análisis.

Veamos.

Tengamos en cuenta que la acusada, resultó ser “cuñada” de ésta testigo, toda vez que su hermano SERGIO ALMIRÓN, fue oportunamente “marido” de la imputada, y padre de la única hija que CORREA tiene.

Sin perjuicio que, como en otros casos, procede remisión a lo ya consignado en la Cuestión anterior acerca de los dichos de ésta testigo, se impone recordar que al comienzo de su primer deposición (fs. 122/123) CINTIA ROXANA ALMIRÓN formula un muy completo de detallado relato de la historia de vida de los principales protagonistas de estos obrados, entre los que se destacan las referencias a la acusada, su hermano SERGIO (ex marido de la imputada) y la víctima de autos EDUARDO

ARIEL CEJAS, a quien dijo conocer desde que nació, y haber contribuido a su crianza en el barrio. De todos proporciona datos, detalles y referencias históricas harto completas, que sirven -valga la aclaración- para la mejor comprensión contextual de los hechos y sus protagonistas. Empero, en este capítulo, nos limitaremos a aquellos aspectos que merecen ser considerados, en atención a la finalidad perseguida, impuesta por la Cuestión en tratamiento.

A fs. 122/vta., luego de relatar con lujo de detalle vicisitudes previas al suceso que nos ocupa, la testigo dice -refiriendo a la acusada- que siendo la esposa de su hermano, se unían y separaban en varias ocasiones, y agrega: *“Cuando en 2007 regresó con mi hermano (alude a la imputada) fue porque la madre le había hecho líos por lo que hacía con CEJAS (víctima de autos). Siempre todos quisimos darle otra oportunidad, pero ya el once de febrero de 2008, lo deja de nuevo a mi hermano, y el día trece, SERGIO (ALMIRÓN, hermano de la testigo y marido de la acusada) trató de suicidarse por la vergüenza y los comentarios del barrio, porque en realidad VERÓNICA (imputada en esta Causa) había salido con casi todos los pibes del barrio, entre ellos SERGIO SAPIOLA y JESÚS SAPIOLA, e incluso con una chica llamada ROCIO, con quien tuvo una relación bisexual (ha querido significar ‘homosexual’); entre otros chicos . Después de eso, cuando mi hermano estaba internado en la clínica privada, que no recuerdo, ella (por VERÓNICA) estaba sumamente triste por mi hermano, y me llamó por teléfono muy alterada ya que en realidad, ella, quería a mi hermano, pero también le tiraba acostarse con PITUFO (víctima de autos) y me dijo en esa oportunidad que la única forma de solucionarlo sería si mandaba a matar a PITUFO, para que no ha haga separar más de mi hermano, ya que decía que era él el culpable, me dijo “QUIERO CONSEGUIR UN*



*ARMA PARA MANDARLO A MATAR A PITUFO, O MATARLO YO”. Me dijo también “LA PLATA LA VOY A CONSEGUIR DEL MISMO PITUFO, LE VOY A DECIR QUE ESTOY EMBARAZADA Y QUE NECESITO PLATA PARA UN ABORTO”...estaba muy arrepentida, desesperada por lo de mi hermano, pero en realidad SERGIO lo superó muy bien. Yo en ese momento me comuniqué con PITUFO, y le dije lo que ella me había comentado, pero él no me quería creer, aunque me confesó que en una oportunidad VERÓNICA la había pedido que mate a mi mamá (por entonces suegra de la acusada) cuando se había separado una de las primeras veces de mi hermano...”. Como complemento de esto último, reitero que en el Juicio, la ya mentada YANINA CEJAS, hermana de la víctima de autos, dio cuenta sobre el particular, expresó -según su confidente hermano le había dicho- que la acusada atribuía los problemas que tenía con su marido SERGIO ALMIRÓN, a la madre de éste, pidiéndole al PITUFO, que “hiciera algo”.*

CINTIA ALMIRÓN fue convocada nuevamente a prestar declaración, la que luce agregada a fs. 454/457vta. En líneas generales formula algunas aclaraciones que -en mi opinión- no varían la esencia de lo transcrito líneas arriba, expresando a fs. 457/vta. *“En cuanto al resto, ratifica sus dichos en su totalidad”*.

Veamos ahora el testimonio de GUILLERMO JOSÉ WALTER AMAYA, al tiempo de los hechos, marido de la recién analizada fallecida CINTIA ROXANA ALMIRÓN.

Atento el fin perseguido en la presente Cuestión, se impone abordar aquí la porción que corresponda de lo por el testigo expuesto durante el Juicio. Dijo el testigo al iniciar su relato que: *“Hace aproximadamente siete años que conoce a Verónica (imputada de autos). Y añadió que: “iba siempre a su casa a hablar con su señora. Que también se enteró que*

*andaban juntos con Eduardo Cejas*". (víctima de autos).

En otro tramo de su alocución y a preguntas que se le formulaban AMAYA dijo: "*Las conversaciones entre Verónica (imputada) y su señora (CINTIA ALMIRÓN) yo no las presenciaba porque eran íntimas, pero sí recuerdo, que una vez se presentó Verónica en su casa, pidiéndole si podía conseguir un arma para sacarse uno tipo de encima que la molestaba, pero él le dijo que no. Fue aproximadamente cuatro meses antes de la muerte del Pitufó. Cuando Verónica le dijo lo del arma, estaba su señora presente. Me llamó la atención que me pidiera un arma, pero no quiso saber más nada*". Y de inmediato añadió: "*Le llamó la atención pero no le dio mayor importancia*".

A instancias del Sr. Fiscal del Juicio, que dijo observar una omisión y/o contradicción, se le leyó al testigo una porción de su declaración de fs. 117/118, previo reconocimiento de su firma. La referida porción luce a fs. 118, en la cuarta línea y reza: "*Que es más, recuerdo que hace unos meses Verónica, vino a mi casa para hablar con mi mujer (CINTIA ALMIRÓN) preguntando si sabía dónde podía conseguir un fierro para boletear (asesinar) al Pitufó, ya que no lo aguantaba más, ya que la seguía y la cargoseaba todo el tiempo, que se le aparecía en la escuela y en el trabajo...*".

Leído que le fue el breve párrafo anterior, el testigo expresó de inmediato: "*Ahora que me lo leen, sí, lo recuerdo, fue así*"; y a modo de justificación agregó: "*Discúlpeme (dirigiéndose al Dr. Romero) fue por los nervios...*".

Luego, ante una diferencia surgida en su posterior declaración obrante a fs. 451/453, en la que aparece diciendo que lo referente al arma habría surgido de una conversación telefónica mantenida entre su Sra. y la acusada, dice AMAYA e la Audiencia de Juicio: "*no es así, lo real, es lo*

*que me leyó el Fiscal...*”, refiriendo -claro está- a lo consignado en los dos párrafos antecedentes.

Destaco por fin que, en un tramo de su relato, el testigo AMAYA a preguntas de la Fiscalía expresó, que pese a lo dicho: ***“en ningún momento se le pasó por la cabeza que Verónica, podía verse involucrada en un hecho como este”***

Huelga expresar que, en lo sustancial del tópico aquí abordado, hay completa coincidencia entre lo manifestado por su esposa fallecida (CINTIA ROXANA ALMIRÓN), y lo dicho por el testigo AMAYA bajo análisis.

Ahora bien. Para aquella época, ni la testigo CINTIA ROXANA ALMIRÓN, ni su marido, el recién analizado GUILLERMO JOSÉ WALTER AMAYA, ni tampoco la referida hermana de la víctima YANNINA CEJAS, y ni siquiera el propio asesinado EDUARDO ARIEL CEJAS, atribuían credibilidad a semejantes amenazas de muerte de la acusada, tal vez -y como es lógico- por desconocimiento de su *personalidad*, empero la realidad, a la postre, mostró lo opuesto.

Precisamente, de la *personalidad* de la imputada, dio amplia cuenta el Licenciado DANIEL ALBERTO BURGOS, psicólogo que produjera el dictamen de la especie que se encuentra agregado a fs. 530/531, y que oportunamente fuera agregado al *Juicio* por su lectura (fs. 728/733). De dicho dictamen, consigno aquí breves párrafos: a Fs. 530/vta. se puede leer: *“Refiere haber conocido al imputado OSUNA en su lugar de trabajo, y haber mantenido una breve relación sentimental”.* *“El discurso es claro, preciso, con escaso despliegue tímico (afectivo)”*.

Ya en sus conclusiones, el Perito psicólogo expresa refiriendo a la acusada: *“presenta una personalidad con caracteres neuróticos y rasgos psicopáticos...”*. El dictamen fue ratificado por el Licenciado en la

*Audiencia de Vista de Causa*, ocasión en la que contestó preguntas que le formularon las Partes.

Dijo BURGOS, en prieta síntesis, que aquí interesa destacar explicando aspectos de su especialidad, relacionados -claro está- con la experticia practicada en la persona de la acusada: *“Los rasgos psicopáticos, son los más potentes, implican transgresión y buscan adecuar la realidad a sus intereses y se adapta esa realidad según su voluntad. La culpa no entra en la psicopatía. Hay un “Yo” con recursos, pero con ausencia de remordimiento”*.

A otras preguntas, dijo el psicólogo: *“Puede haber cuestiones seductoras, puede ser la forma en la que el ‘gato caza ratones...’. Si la otra persona es muy influenciable, muy lábil, es seducida. Hay que ver quien lo escucha, la capacidad existe, pero hay que ver si entra en el otro. Generalmente las personas que se acercan tienen una especie de sinapsis, o sea, persona que desde lo inconsciente se pliega. Es un señuelo seductor al cual el otro se pliega. La cuestión moral no tiene que ver, sino la adaptación a la sociedad. **La psicopatía es una forma de ser antisocial.** Hay distintos grados de psicopatía. Con un grado elevado hay una cuestión acentuada y prevalente. **Se construye con el acto psicopático una ley propia. No hay conflicto en cuanto a la ley, el psicópata la adapta a él. Genera sus propias reglas, por eso se corre de la culpa. Juega una forma arbitraria y hace creer que es real. **Transfieren culpa**, punto básico: la proyección; la culpa la depositan afuera, el otro debe hacerse cargo. Una cosa es la culpa subjetiva (la asume aunque no la tenga, no lo hizo lo malo pero lo siente) y otra cosa es la culpa objetiva, en este caso, cuando la ley lo culpa, dice yo no fui”***.

Los rasgos que destaca el Perito detectados en la personalidad de la imputada, se condicen con el acto y conducta que en el *sub lite* se le

endilga a la acusada.

Obsérvese que en su estructura psíquica neurótica, con rasgos psicopáticos, la imputada -según su interpretación- la persona que para ella implicaba un escollo, la quería quitar de su camino (valga la expresión) de la peor manera: eliminándola, pero he aquí que no omitiéndolo o esquivándolo, sino literalmente matándolo, ora por sí, ora por intermedio de otro al que seducía o cooptaba. Recuérdese lo líneas arriba consignado respecto de su suegra (lo cual -por suerte- no pasó del deseo...), relatado por CINTIA ALMIRÓN, también lo dicho por YANNINA CEJAS, relatando que a su hermano (víctima de autos) le llenaba la cabeza para pedirle que “haga algo” respecto de su ex marido SERGIO ALMIRÓN, y -por supuesto- lo aquí concretado para con la víctima de autos.

Paso a continuación a abordar el testimonio de MARÍA ELENA BECERRA, ya nombrada en el tratamiento de la Cuestión anterior, y como se recordará, compañera de trabajo de la acusada en este *Juicio*, VERÓNICA LUJAN CORREA, como asimismo y también, compañera de trabajo de DIEGO SEBASTIÁN OSUNA, co imputado en esta Causa, a la fecha condenado -con Sentencia firme- como autor material del homicidio de la víctima de autos.

Antes de entrar de lleno al análisis de su relato, y recordando el *prólogo* del Dr. Romero, Fiscal de este Juicio, previo a su *Alegato final* propiamente dicho, estimo que el caso de ésta testigo se constituye en la excepción a la regla del comportamiento, que lamentable y generalmente, vemos en nuestros Juicios Orales.

En efecto. Si bien con algunos nervios iniciales -tal como sucede habitualmente para las personas que no están acostumbradas a exponer en público- la joven BECERRA, se manifestó con gran claridad, entereza y

valor, dignos de remarcar, como compromiso cívico. Destaco desde ya, que no agregó -en lo sustancial- nada que no haya dicho en su anterior declaración de la IPP, siendo ésta la segunda prestada, donde con sinceridad y mayor holgura, se vertió sobre todo lo por ella conocido sobre el hecho *sub lite*.

Le fue requerida aclaración por parte de la Fiscalía, en el señalado sentido de sus dos declaraciones durante la IPP, y al respecto, la testigo dijo: ***“La primera vez no declaré lo que sabía porque tenía mucho miedo”***; requerida sobre el punto, dijo: ***“Cómo no voy a tener miedo después de escuchar esa conversación...!?”***.

Alude aquí la testigo a la conversación escuchada que mantuvieron la acusada de autos, con el co procesado condenado (con Sentencia firme) OSUNA, vinculada con los planes para matar a la víctima de autos, y la charla posterior a la consumación del hecho, acerca de lo cual volveré en detalle líneas abajo.

Continuó la testigo aclarando el punto y dijo: ***“La segunda vez declaró todo, porque el hermano del dueño me dijo que contara todo lo que sabía y había escuchado, para aclarar mi situación”***.

Requerida por más detalles, dijo BECERRA: *“Primero me apuraron dos o tres policías... La primera vez yo tenía mucho miedo...(explicadas razones)”. Después, me llamaron otra vez, y ahí declaré normalmente. El hermano del dueño del Puesto Verde, me dijo: Decí la verdad... porque si no vos te vas a quedar en el medio...”*. A preguntas, aclaró: *“No sé cómo se llama el hermano del dueño...”*.

Tal como sucede normalmente con los testigos de los que mucho se espera que declararen, el relato de ésta testigo resultó un tanto heterodoxo, en el sentido de relatar un aspecto, y luego ante preguntas y repreguntas, (estrategias propias de las Partes) volver sobre lo mismo, por ahí

proporcionando mayores detalles. De cualquier manera, insisto con la solidez, transparencia y verosimilitud de este testimonio.

Veamos.

Comenzó diciendo que con la acusada: *“Fuimos compañeras de trabajo en el Puesto Verde de 13 y 60. Compartíamos el mismo horario”*. Y de inmediato aclaró: *“Yo laburé tres años ahí”*. *“Teníamos con VERÓNICA (acusada) buena relación”*.

A preguntas que se le iban formulando, dijo la testigo: *“Ella (por la imputada) fue visitada por el chico (víctima de autos). En esa visita, ella se cruza, y habla con él. Se veía que estuvieron discutiendo”*. Luego añade: *“Ella decía cosas feas, a lo que yo le digo: Vero, no da para que hables eso...”*. Preguntada por la Fiscalía para que aclare qué es lo que la imputada decía, la testigo dijo: *“hablaba con DIEGO (OSUNA) y le decía: DIEGO, vamos a solucionar algo...Vamos a ver como planeamos para matarlo...Cuando yo escucho esto, me alejo... para no escuchar la conversación. Yo me fui re preocupada...como las ocho de la noche. Cuando VERÓNICA le decía esto, DIEGO, como que escuchaba no más...”*.

*En cambio, Cuando VERÓNICA conversaba con el chico (en frente, con la víctima de autos), DIEGO estaba en la parrilla, se puso nervioso, estaba muy nervioso, mirando...con un cuchillo en la mano, dándole vuelta, golpeando en la tabla...mientras VERÓNICA y el chico discutían enfrente”*.

A preguntas de la Defensa, la testigo respondió: *“Se veía perfectamente desde donde yo estaba, yo lo vi al pibe desde la ventana del Puesto Verde... Cuando estaba charlando con el chico, Laura, la hija del dueño, la llamó a VERO, porque era horario de trabajo...Ella vino re mal después, muy nerviosa...”*.

Añade luego la testigo: *“Yo al chico (por la víctima de autos) lo veo el mismo día que los veo discutiendo con VERÓNICA enfrente...Cuando volvió de hablar con ese chico, VERÓNICA dijo: “Estoy podrida, me tiene cansada...me quiere quemar la casa...; entonces DIEGO (OSUNA) le pregunta: Qué pasó con el chico? Y entonces VERO le dice: Qué hacemos...? A ver como lo matamos...!Cuando la escucho a VERÓNICA que le dice esto a DIEGO, a mí me pareció que era en serio, que lo quería matar””.*

Preguntada la testigo respecto del co procesado OSUNA, dijo la declarante: *“DIEGO estaba loco por ella...era un tonto... Yo le decía: Antes de engancharte tanto...fijate bien....a lo que DIEGO me decía: No pasa nada, quedate tranquila...!! . En la continuidad de su relato, dijo la testigo: “Ellos se llevaban (VERÓNICA y DIEGO) re bien. Tenían muy buena relación. DIEGO estaba feliz por haberla conocido... Yo sabía lo que estaba pasando entre ellos...Todos sabían que ella tenía una relación con Diego...”.* Preguntada sobre el punto por la Defensa, la testigo respondió: *“Yo sabía que DIEGO y VERÓNICA salían, pero en el trabajo no pasaba nada, no es que se besaban ahí...DIEGO me lo dijo que salían...Yo me di cuenta sola, soy mujer...!”*.

Preguntada luego BECERRA por la Fiscalía acerca de cómo se enteró de lo sucedido, la testigo dice: *“Me quería morir cuando al otro día leo el diario, y veo que era el chico que había estado discutiendo con VERÓNICA... La cara del chico la vi en la foto del diario...era el mismo”*.

Requerida la testigo, dijo que al otro día vio a ambos, DIEGO y VERÓNICA en el trabajo, y relató: *“DIEGO estaba muy nervioso, muy raro, Yo nunca lo había visto así...VERÓNICA también estaba muy nerviosa...estaba como pasada de los nervios ...Después no la vi más””.*

Pedido que le fueron más detalles sobre el estado de DIEGO al día



siguiente, reiteró la testigo: *“DIEGO fue al otro día en el trabajo estaba muy nervioso”*. Y añadió: *“Estaba con una pistola...Entonces yo le pregunto: Qué haces con eso...¿? No nada, me respondió DIEGO”*.*”Yo me sentí incómoda, al resto de los compañeros, tampoco le gustó mucho...”*. Luego añadió: *“Cuando DIEGO me mostró el arma, VERÓNICA no estaba. Llevaba la pistola en la cintura y yo le dijo: “Guardala!”, y él la puso en un bolso que tenía”*.

Luego relata la testigo sobre un pedido que le hace VERÓNICA (acusada): *“Me dice: mandale mensaje a DIEGO diciéndole que vos sos la amante...a lo que yo le digo: Cómo voy a hacer eso...yo no, DIEGO es un compañero de trabajo. Ella quería que yo haga como que tenía algo con él, que DIEGO, salía conmigo”; quería que le dijera que lo extrañaba...Entonces yo le pregunto: Qué hiciste VERO?, qué onda?, para que me pedís eso?. Qué cagada se mandaron!! Que hicieron!!! Y ella me pedía que le mande el mensaje a DIEGO”*.

A puntual pregunta de la Fiscalía, la testigo BECERRA dijo: *“Yo en todo momento pensé que ellos lo mataron al chico...”*. Y de inmediato volvió a memorar el suceso de haberlo visto en el diario al día siguiente, diciendo: *“Al otro día veo el diario....yo al pibe lo veo...cuando veo al diario lo re conocí...al muerto. Me soñé con el asesinato. Miro el diario...y me quería morir...Yo tenía un mal presentimiento...”*.

Requerida sobre si habló con DIEGO, dijo la testigo: *“A DIEGO lo re cagué a pedo..., le dije: Sos un pelotudo...!”*. Para mí, al chico lo mató por celos, por calentón y porque estaba muy enganchado con ella...”. Repreguntada sobre el particular, dijo: *“DIEGO estaba caliente, loco por ella, loquísimo, mal...No sé como hizo ella para ponerlo así”*.

Volvió a repetir la testigo en el sentido de haberlo advertido a OSUNA de que tuviera cuidado con VERÓNICA: *“DIEGO, (yo le*

*dije....) conocela, fijate...Yo siempre se lo decía a DIEGO, pero él no veía esto, estaba ciego, cieguísimo...”.*

A modo de conclusiones finales, y a preguntas que le formulaban las Partes, dice la testigo: *“Los dos eran capaces de matar...Hicieron un plan y CEJAS (víctima de autos) estorbaba por estar en el medio. Yo no sabía que DIEGO había sido policía...Era un pibe bueno...tenía hijos...Cuando ella llegó, él se recalentó con ella...Después del hecho, DIEGO desapareció, se fue, y entonces vino la policía a buscarlo...”.* Preguntada sobre qué horario de trabajo hacía DIEGO, la testigo dijo: *“DIEGO no tenía un horario fijo”.*

Finalmente, y exhibida que le fue una pistola 9mm poseída por un funcionario de la custodia del Tribunal, la testigo al verla dijo: *“La pistola era así, pero en color gris”.*

Huelga expresar el valor que revisten los dichos de ésta testigo, a los fines de revelar la trama urdida por ambos co imputados para asesinar al infortunado joven, víctima de estos obrados. El detalle que proporciona la testigo BECERRA de las secuencias previas, como así respecto de las posteriores es hartamente contundente. Nótese además, como la acusada pretendió usar a la testigo, compañera de trabajo de ambos co encausados, para despistar una eventual investigación que la relacionara con el homicidio. Tal cuando le solicita que le mandara algún mensaje a OSUNA que diera a entender o que pudiera interpretarse que la “amante” del parrillero OSUNA era la testigo BECERRA, y no ella, lo cual -claro está- a entender de la acusada, le quitaría todo vínculo con el autor material de la muerte de CEJAS, de quién -huelga expresar- también demostraba interés de “sacárselo de encima”, atento que ya había conseguido el objetivo de eliminar a EDUARDO CEJAS.

Súmese a lo que llevo dicho, lo emergente de fs. 217/220 y cc.

(veáse no excluyentemente, fs. 236/237 y fs. 249/245) de la Causa, esto es, el V.A.I.C., o sea el “Vínculo por Análisis Informático de las Comunicaciones”, constancias todas ingresadas al *Debate* por su lectura, que corrobora desde lo tecnológico, el estrechísimo nexo existente entre la acusada y el co imputado (condenado con Sentencia firme) OSUNA. Digo desde lo tecnológico, toda vez que con los testimonios ya analizados ha quedado hartamente acreditado, la relación sentimental existente entre los co encausados, como así, de qué manera CORREA influyó, determinó y facilitó a OSUNA para que concretara materialmente, el asesinato que la misma acusada de estos obrados, había decidido concretar en la persona de su ex pareja, el joven CEJAS.

En efecto. Ambos co imputados, han mantenido un permanente contacto a través de los teléfonos celulares que cada uno utilizaba, a saber: la acusada CORREA, el n° 0221 15 503 7565, y el condenado con Sentencia firme como autor material del homicidio, SEBASTIÁN OSUNA, el n° 011 15 6563 7078. De los informes surge, que entre el 15 de Marzo y el 21 de Abril de 2009, existieron *seiscientas veintiséis llamadas salientes desde el celular de la acusada, hacia el de celular de OSUNA*, llamados de los cuales, veintiséis se concretaron entre el 19 y el 21 de Abril (de 2009), y **cuatro de ellos, entre las 01:07 y 01:10 hs. del 20 de Abril**, nótese: apenas una hora antes de que OSUNA asesinara a CEJAS. (Amén de las fs. ya citadas, refiero integralmente: 216/264 y 295/301).

Reitero. Lo que se acaba de consignar es claramente demostrativo no sólo del muy estrecho vínculo existente entre los co encausados, sino de la “conducción” y/o “dirección” del *factum sub lite*, que llevaba a cabo material y personalmente la acusada CORREA, siguiendo paso a paso las secuencias del macabro plan por ella urdido, hasta la concreción del

asesinato, también por ella dirigido y co actuado.

Integra y complementa el plexo probatorio el *Anexo I Adjunto*, de *Desgrabaciones Telefónicas*, incorporado al *Debate* por su lectura. Luce a fs. 10 de este documental, una conversación mantenida entre la acusada CORREA y un masculino apodado “Taca”. En un momento dado de la conversación, el tal “Taca” dice a la acusada: “*Y lo que le haces al parrillero...*”, a lo que la acusada le responde: “*Ja, ja, ja, vos sos un hijo de puta...*”, cerrando el breve diálogo el apodado “Taca”, diciendo: “*Pobre parrillero...*”.

La breve secuencia anteriormente transcrita, da cuenta acabada de la seducción, dominio y manejo (ver comentarios *ut supra* formulados sobre la personalidad de la acusada CORREA, a la luz del dictamen del Perito Psicólogo y sus explicaciones brindadas en el *Juicio*) que la imputada tenía y ejercía sobre la persona del autor material del homicidio, el condenado SEBASTIÁN OSUNA, a quien -como se dijo y reiteró- indujo, determinó y prestó auxilio indispensable para concretar su plan de asesinar a CEJAS.

Por fin. También del mismo documento, a fs. 25, luce la desgravación de un conversación telefónica mantenida entre la acusada CORREA, y el condenado OSUNA. Precisamente éste último, aludiendo al taxista que transportaba a CORREA en ese momento expresa: “*Si, che decile al que está manejando ahí, que no se zarpe porque tiene una linda nuca, eh...!*”. (Fecha de la comunicación: 29 de Abril de 2009).

Si bien el extremo se relaciona o vincula con la modalidad con la que finalmente OSUNA instado, determinado, y auxiliado por la acusada, mató a la víctima de autos, descerrajándole un disparo con una pistola 9 mm. en la nuca del infortunado CEJAS (ver *ut supra* descripción de la materialidad en el tratamiento de la Cuestión anterior, *ab initio*), es -a su

vez- claramente demostrativo, a nueve días de haber asesinado al joven EDUARDO CEJAS (dado que -según consigné- la conversación es del 29 de Abril de 2009), como “*empalagados*” de la impunidad que hasta ese momento gozaban, ambos co imputados se ufanan y divierten, de manera *indirecta* (con “*códigos*” propios y secretos) con el suceso (asesinato de CEJAS) que, al momento, sólo ellos conocían.

En el breve diálogo, en un sentido figurado, OSUNA, de manera pretensamente jocosa, le refiere a la acusada, que si alguien (en el chiste, el taxista) la molesta, terminará como CEJAS, con un tiro en la nuca...

Desde el comienzo mismo del desarrollo de la tesis que aquí sustento, vengo diciendo y reiterando, que la acusada de autos, con su conducta, despliega sucesivamente dos grados o modalidades participativas conforme la regulación legal emergente del art. 45 del Código Penal, norma esta con la cual, nuestra ley penal nacional de fondo, inicia el Título VII del Libro Primero.

En efecto. (Y valga lo que de seguido expongo, como adelanto de lo que se habrá de consignar -exigencia legal mediante- en el Capítulo Primero de la Sentencia, propiamente dicha).

De manera coincidente con la tesitura del Dr. Romero, Fiscal del Juicio, (quien además destacó la amplitud con la que nuestra Ley Penal, trata lo inherente a la mentada *Participación Criminal*) considero que la acusada de autos en su rol y despliegue *participacional*, ha transitado por las dos partes principales (primera y segunda parte) de la norma fondal de referencia.

Reitero que desde el comienzo mismo del desarrollo de mi tesis, vengo utilizando las palabras “típicas” que usa el codificador -según su caso- para describir las modalidades de participación criminal. Veamos.

Habré de comenzar por un análisis inductivo de la norma, toda vez que, según se han desarrollado los acontecimientos, “cronológicamente”, la acusada CORREA, ha procedido de esta manera *inversa* (valga la expresión).

Precisamente la última parte del artículo 45 del C.P. da cuenta de que procede equiparar al autor material, con: “...*los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo*”. (refiere -claro está- al hecho ilícito).

Huelga expresar que en este momento, estoy aludiendo a lo que en doctrina se conoce como “instigación”.

El maestro RICARDO C. NÚÑEZ, en su “*Las Disposiciones Generales del Código Penal*” Ed. Marcos Lerner, Córdoba (Arg.) 1988, dice en la pág. 202: “*Instigar, significa determinar a un tercero que delinca. Esa influencia espiritual constituye la única, pero decisiva vinculación del instigador con el delito que se ha desencadenado*”.

Pero he aquí que, líneas abajo, el reconocido doctrinario aclara: “*Esa influencia espiritual existe si el instigador ha hecho que el instigado tome la resolución de cometer el delito deseado por el primero. Pero para que exista una instigación, no basta que a raíz de una conducta o discurso de una persona, un tercero haya tomado la resolución de cometer un delito. Para que ello suceda, la determinación al tercero a cometer el delito, debe haberse efectuado **directamente***”. Es decir, para que una persona sea instigador debe haber observado, personalmente o por un intermediario, una conducta derechamente encaminada a lograr que el destinatario se resuelva a cometer el delito”.

Sobre el punto aclara ZAFFARONI, en su “*Manual de Derecho Penal*” que: “*no constituyen instigación los medios sutiles o las meras insinuaciones*” (4ta. Edición, pág. 459, n° 411).

Por tanto afirma NÚÑEZ: “*la instigación es sólo compatible con el dolo directo del agente*” (Op. cit. loc. cit. pág. 203).

En esta inteligencia (no la mía, claro está, sino la de los maestros citados) puede observarse clara e inequívocamente que la acusada CORREA, a la luz de todo lo *ut supra* expuesto y analizado (que no habré de repetir aquí y a lo que me remito *brevitatis causae*), *determinó directamente* a OSUNA para que asesinara a CORREA. Lo que consiguió con creces -claro está- con singular astucia y destreza. Recuérdese, a mero título ejemplificativo -y no excluyente- el sustancial testimonio de la compañera de trabajo de ambos co encausados MARÍA ELENA BECERRA.

Empero, he aquí que -la acusada- no sólo se limitó a instigar al autor material, sino que *prestó a éste un auxilio o cooperación sin los cuales el hecho no habría podido cometerse*.

Huelga expresar que en el marco de lo que antecede, empiezo a desarrollar lo que desde el comienzo mismo del anuncio de mi tesis, (coincidente -como dije- con lo alegado por el Sr. Fiscal de Juicio), presenté como una sucesiva participación criminal de la acusada CORREA, actuando en origen, como *instigadora*, y luego, como *co autora (lato sensu)*, siempre estando a la “nominación” que la doctrina hace de los modos o formas participacionales de los que da cuenta el mentado art. 45 de nuestro Código Penal, situaciones estas, que a la luz de un hecho como el *sub lite*, devienen perfectamente compatibles.

Vuelvo a citar en tal sentido a NÚÑEZ. Dice el maestro cordobés en Op. cit. loc. cit. págs. 196/197: “*La coautoría supone la división de tareas en el ámbito de la ejecución del delito. Este ámbito, comprende todos los actos principales y accesorios que en el caso concreto integran la conducta consumativa del delito*”. Luego, citando a ZAFFARONI (en Op. cit. loc. cit. pág. 582) agrega: “*La coautoría abarca a los que cometen actos típicamente consumativos y a quienes cumplen actos que ayudan o complementan a dichos actos*”.

Ora pues para lo inherente a la *instigación*, ora para con la *coautoría*, tanto la doctrina como la variada Jurisprudencia mayoritaria, resultan contestes en lo sustancial con lo que aquí he consignado, razón por la cual, me abstengo de formular más citas, *brevitatis causae*.

Obviamente, de manera ex profesa, he subrayado la última frase en la antecedente cita de NÚÑEZ, toda vez que -precisamente- en ese contexto enmarca la conducta participativa desplegada (luego de la *instigación*) por la acusada de autos.



En efecto, y tal como con detalle he consignado líneas arriba (a lo que me remito para abreviar) CORREA, a los fines del asesinato que materializó OSUNA, prestó a éste, un **auxilio** y/o **colaboración**, que se constituyeron en determinantes, en requisito *sine qua non* para consumar el homicidio. Tal: la trama urdida por la acusada para hacer concurrir el día y a la hora señalada, a la víctima a un lugar *insospechado*, como lo era la proximidad del “*Puesto Verde*” donde CORREA trabajaba, lejos del barrio donde todos conocían la “historia” personal y de las ex parejas (CORREA-ALMIRÓN; CORREA-CEJAS, etc.), ya en un horario que -en principio- se mostraba como preservador de la intimidad de la situación, donde la acusada rato después, le “presentaría” a la supuesta (inexistente) beba recién nacida, cuya paternidad le atribuía al asesinado CEJAS; pero he aquí que -en realidad- dicho heterodoxo horario, lo era en función del tendido de una trampa mortal, donde estaría al acecho esperándolo el sicario que pondría fin a su vida.

Insisto. CORREA ejercía *poder* hartó suficiente sobre la persona de la víctima de autos CEJAS (y por cierto también respecto del autor material OSUNA), para ‘moverlo’ a su antojo como a un títere (recuérdense por caso -según quedó consignado *in extenso* líneas arriba- testimonios en tal sentido de YANNINA SILVINA CEJAS; SILVIA ELIZABETH MARTÍNEZ; DIANA JORGELINA LAMBARÉ, y la ya referida MARÍA ELENA BECERRA, entre otros).

Téngase en cuenta las insistentes advertencias de YANNINA CEJAS, para que la víctima no concurreniera a “la cita”; empero -como todos los próximos lo atestiguaron- el joven EDUARDO ARIEL (“Pitufo”), estaba completamente ‘enamorado’ de la acusada, razón por la cual, acataba o cumplía con cualquiera de sus mandatos, acerca de lo cual -obviamente- la imputada tenía plena consciencia, razón por la cual, lo

mandó “de la nariz” al “matadero”.

Ella y solo ella (acusada de autos) ejercía ese “poder” sobre la persona de la víctima, por tanto -y *a sabiendas*- pasó a desempeñar en el hecho el rol fundamental de prestar al autor material (sobre quien también ejercía “poder”), el auxilio o cooperación indispensables para consumir el homicidio, dejándole al chacal en sus manos y servido, (que -reiterase- ella misma había *determinado directamente*) al joven CEJAS para que lo matase.

Cabe pues señalar a modo de prieta síntesis de lo que antecede, que la conducta de la acusada enmarca inequívoca, simultánea y sucesivamente en ambos parámetros, es decir, de la *instigación* y la *coautoría*.

Ahora bien. Desde otra óptica me adelanto a señalar que lo hasta aquí expuesto, resulta -además- determinante para *calificar* el delito de homicidio que concreta el autor material del mismo, pero que obviamente se le endilga aquí y ahora, a la *instigadora-coautora*.

Y digo ‘me adelanto’, pues deberé cumplimentar oportunamente con la ya mentada exigencia de la Cuestión Primera de la Sentencia propiamente dicha. Empero, lo que vengo argumentando, con más lo que añadiré de seguido, da pié para dar cuenta respecto de a qué título debe achacársele el homicidio instigado y co participado por la acusada CORREA, conforme lo dicho y fundamentado en los párrafos antecedentes.

A fin de dar comienzo al desarrollo de este tema presentado, se impone recordar y/o reiterar -como base- que la relación co-autoral que endilgo a CORREA, parte de su *prestación de auxilio o cooperación* al autor material, sin las cuales el *factum* no habría podido cometerse, los que ahora vuelvo a mencionar muy sintéticamente, a los fines diversos

que ahora persigo: enorme influencia o poder sobre la persona de la víctima; maniobra ardidosa inventando un supuesto parto y nacimiento prematuro de una niña, lo cual ilusionó sobremanera al “cándido enamorado”; cita a las dos de la madrugada en las proximidades del *Puesto Verde* donde la acusada trabajaba (y, se entrevistaba con la víctima) donde además trabajaba el *chacal*, y -por fin- dónde se encontrarían para ir a conocer después, a la beba recién nacida; lugar o sitio al cual la víctima concurriría confiado (por las proximidades laborales de la acusada) pero particularmente desolado (por la hora) y oscuro; hora y lugar que, huelga expresar conocían acusada y sicario, a los fines de concretar materialmente por parte de éste último, el asesinato pre programado; la única y más indicada persona que podía tender la trampa para conducir a la muerte al joven CEJAS, era la acusada, toda vez que ante una orden de la misma, la víctima no se resistía, (incluso -recuérdese- en contra del expreso pedido de su confidente hermana YANINA que le pidió llorando -y se peleó con él- para que no concurriera).

Ergo y reitero. La artífice principal, la exclusiva y excluyente promotora de mandar a CEJAS al *matadero*, lo fue indudablemente la acusada CORREA, constituyéndose su proceder en un requisito *sine qua non* para la perpetración y/o concreción del homicidio a manos de OSUNA, a quien le dejó a CEJAS indefenso y completamente desprevenido, “servido en bandeja” para matarlo.

Y bien. Lo dicho, configura un claro e inequívoco supuesto de paradigmático caso de “alevosía”. Paso de seguido a dar cuenta sucintamente del concepto de esta agravante (en nuestro caso, para el delito de homicidio).

Alejada la figura de las primigenias concepciones del homicidio proditorio o el insidioso, y reposando más en su origen español, la falta de

definición del concepto a nivel legislativo, dividió tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, entre los criterios *objetivos*, que tenían en cuenta el modo de comisión y la situación de la víctima, o los *subjetivos* que atendían fundamentalmente al propósito del agresor (FONTAN BALESTRA, “Tratado de Derecho Penal”, Tº IV, pág. 92). Aunque predominando esta última sin embargo, su contenido aceptaba inevitablemente un aspecto objetivo. Dice NÚÑEZ que subjetivamente, aspecto sobre el que hace residir la esencia, la *alevosía* exige una acción *preordenada* para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente tanto de la reacción de la víctima, como de la de un tercero; pero objetivamente exige una víctima que no esté en condiciones de defenderse o con posibilidades de hacerlo, y no advertida la agresión mortal. Agrega el autor que, tanto un aspecto como el otro, es decir, tanto la incapacidad como la inadvertencia, podían ser *provocadas* por el autor o, simplemente *aprovechadas* por él”. RICARDO NÚÑEZ, “Derecho Penal Argentino” Tº III, pág. 37.

Queda claro también, que la agravante, no requiere necesariamente de la *premeditación*. Dice SOLER en ese sentido que: “...*No puede afirmarse pues, con generalidad absoluta, que la alevosía presuponga necesariamente la premeditación...*” SEBASTIÁN SOLER, “Derecho Penal Argentino”, Tº III, pág. 31.

Avanzando sobre los conceptos aludidos, la moderna doctrina y jurisprudencia dominantes, adoptan decididamente para la integración del concepto, ambos elementos (*objetivo-subjetivo*) en un plano de igualdad necesaria. Ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que: “...*el concepto jurídico de alevosía, contiene un elemento objetivo y otro subjetivo...*”. Y sostiene en el mismo fallo que, hay alevosía: “...*cuando la falta de peligro para el autor y la indefensión de la víctima, causadas o*

*no por el sujeto activo, hubieran sido condición subjetiva del ataque... ”.*  
P.33.221 del 30-04-85 “G. J. S. H. s/ Hom. Calif-Tent. Hom. Calif”. ; P.  
39.327, S. del 12-04-94 “L.J.C. s/ Hom.”; entre muchos otros.

Subsumiendo las tesis doctrinarias y/o jurisprudenciales al *sub lite* observamos -tal como lo preanuncié- que el caso de autos se constituye en un claro e inequívoco supuesto de homicidio alevoso.

Habré de acompañar al Sr. Fiscal de Juicio también en lo inherente a este requerimiento.

Como dije líneas arriba, todos, familiares y allegados que habían oído hablar en el contexto de rencillas de la pareja (o relación de acusada con víctima) nadie, absolutamente nadie -e incluso la propia víctima- había dado un atisbo de credibilidad al dato. Así lo depusieron en el *Juicio*, donde lo primero que señalaron es que no podían creer que al *Pitufo* lo habían matado por alguna razón vinculada con la *relación* mantenida con VERÓNICA CORREA. En general se lo atribuía a un exabrupto verbal, producto de la “calentura del momento”.

Convéngase que -en términos *meramente objetivos*- no es razonable sospechar y/o siquiera suponer que una joven de por entonces tan sólo veintiocho años de edad, madre de una criatura, con instrucción secundaria, trabajadora, quisiera “matar” o “mandar a matar” (en términos de frases legas), a una ex pareja porque la molestaba...

Insisto y remarco. Menos aún para el cándido y *enamorado* “Pitufo” a quien se le “suplementó” el “encantamiento amoroso” con el invento del embarazo de su *amada* VERÓNICA y nacimiento prematuro de una niña de la cual era “el padre”...

Tales circunstancias, todas las enunciadas y desarrolladas, tornan al *sub lite* en un *modelo* o *paradigma* de homicidio “alevoso”, ora desde lo objetivo, ora desde lo subjetivo (conforme breve síntesis de doctrina y

jurisprudencia, consignada líneas arriba).

El ingenuo y enamorado “Pitufo” CEJAS, fue al encuentro de su amada “VERO”, quien encima, iba a llevarlo a conocer a su hija (de ambos) recién prematuramente nacida...

Recuérdese que se había *peleado* horas antes de su asesinato, con su confidente hermana YANNINA, quien le pedía que no fuera a la cita *a esa hora*, diciéndole que ella (su hermana) estaba celosa pues él “era padre...”.

Retomo el párrafo pre anterior: La víctima va a la cita, desprovisto por completo de toda desconfianza. Es de imaginarse, en qué términos y con qué palabras la *seductora* acusada (tener presente el dictamen del Perito Psicólogo y sus explicaciones en la *Audiencia, ut supra* abordadas), convocó al joven “*para conocer a su hija*”, obviamente, para no generar la más mínima sospecha...todo sin perjuicio de la *velada amenaza* en el sentido de que si no acudía esa noche, “*jamás iba a conocer a su hija...*”, lo cual -a no dudar- ha contribuido al aseguramiento de la concurrencia de la víctima a la cita mortal...

Reitero lo ya dicho líneas arriba, respecto de que la joven víctima desconocía por completo a su sicario SEBASTIÁN OSUNA: el extremo ni siquiera atisbó en la extensa etapa de la IPP, ni tampoco durante el *Juicio*. Incluso, consultados en la *Audiencia de Vista de Causa*, familiares y allegados a la víctima, dijeron desconocer al co encausado condenado con sentencia firme OSUNA. Ergo. Cruzarlo esa noche (antes o después) ninguna inquietud o cuidado podía generar en la persona de la víctima CEJAS. Nótese que sobre este punto, el ya citado barrendero ELISEO PAZ, que trabajaba en la cuadra donde fuera hallado el infortunado joven CEJAS, dijo en el *Juicio*, sólo haber escuchado un tiro (o asemejable) sin oír gritos o personas discutiendo. Otro tanto en igual sentido, el vecino

frentista GUSTAVO GONZÁLEZ, dijo en la *Audiencia*, que tampoco escucho discusión, ni nada...

Lo que acabo de exponer, es claramente demostrativo de que el autor material, no tuvo dificultad alguna para matar a CEJAS, toda vez que lo desconocía, y así, sin mediar palabra o discusión, y seguramente ocultando su intención, por detrás le descerrajó un certero disparo en la nuca, ultimando al joven, totalmente inadvertido del fatal acometido.

Es harto manifiesto y evidente que CEJAS fue totalmente sorprendido en su buena fe, en infinita confianza de no sufrir mal alguno, y con la ilusión de “conocer” a su hija, fruto de la persona a quien (harto probado quedó durante el *Juicio*) amaba con singular devoción...y por qué no, suponiendo que dicha “hija” podría llegar a constituirse en el “nexo de unión” de la pareja, que tanto ansiaba, y buscaba infructuosamente, ante el rechazo de la acusada... CEJAS cae mortalmente herido, (al lado de la bicicleta cedida en préstamo por su hermano menor EDGARDO, la que al parecer llevaba de tiro al momento del mortal ataque) de un -reitero- disparo certero producido por *mano experta*, harto seguro, por las condiciones del calibre y especial configuración del proyectil que destruyó (atento el efecto duplicador del diámetro del calibre de dicho proyectil) su masa encefálica, cegando su vida de manera instantánea...

En tales *objetivas* y *subjetivas* condiciones, la joven víctima, ni cuenta se dio que alguien -al que tal vez ni vio- (tampoco importando si lo hizo...) en segundos, terminaría “alevosamente” con su vida.

Estamos pues ante un patente caso de homicidio “alevoso”, en el que jugó para que así sea -según se explicó- un rol decisivo, fundamental y esencial, la acusada de estos obrados, poniendo a disposición al infortunado joven CEJAS, (completamente inadvertido, indefenso y

desamparado), del sicario por ella misma *directamente determinado* para matarlo, y a quien *prestó auxilio y cooperación*, sin los cuales, el hecho no podría haberse cometido como se lo hizo.

Destaco por último la coincidencia de mi tesis ora en lo descripto en la Cuestión anterior ora en la actual, con la pretensión del Ministerio Público Fiscal de este *Juicio*.

De su lado, y vinculado con las discrepancias expuestas por la Defensa Oficial letrada, en lo referente a la consumación de la materialidad, relacionando la misma con su ahijada procesal, como así, lo vinculado a la participación que le cupo y modalidad comisiva, doy con todas las razones y fundamentos expuestos, en ambas referidas Cuestiones, respuesta contraria a sus pretensiones, en tanto corresponda.

A modo de síntesis final de presente capítulo, a la Cuestión en tratamiento me pronuncio por la afirmativa por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 45, primera y segunda parte, 80 inciso segundo, ss. y cc. del Código Penal; 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 45, primera y segunda parte, 80 inciso segundo, ss. y cc. del Código Penal; 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 45, primera y segunda parte, 80 inciso segundo, ss. y cc. del



Código Penal; 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?**

**A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

No encuentro eximentes de responsabilidad, ni han sido invocadas por las Partes.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Art. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Art.210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO** votó en igual sentido y pos los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Art.210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?**

**A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

Discrepo con la Fiscalía en el sentido de la ausencia de atenuantes. Coincido parcialmente -en cambio- con la Sra. Defensora Oficial, sobre la existencia de aspectos con dicho alcance, y valoro en tal sentido: la ausencia de antecedentes y condenas, según constancias de fs. 555 y cc.;

el buen concepto, del que algunos testigos dieron cuenta durante el *Debate*, y su probado rol de trabajadora.

No coincido con la petición atenuatoria que se daría por lo “prolongado del *Debate*”, a estar con la petición defensiva. La demora en la resolución de su situación procesal, se debió a una dilación propia del “Proceso”, motivada por normales vicisitudes del trámite procesal, sin que se observen demoras extraordinarias, que ameritaran su consideración con el alcance requerido.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; y 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; y 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; y 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?**

**A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

Citó en tal sentido el Sr. Fiscal de *Juicio* la extrema violencia, al

utilizarse un arma de fuego con proyectil con punta ahuecada (ver *ut supra*). Huelga expresar que el arma de fuego *per se*, configura agravante en los términos del art. 41 bis. del C.P.; empero, sí lo sería el referido proyectil con sistema *Hidra-Shock*, por las graves consecuencias apuntadas en el tratamiento de las Cuestiones Primera y Segunda antecedentes.

Utilicé *ex profeso* el modo condicional, al decir “*Sí, lo sería...*” pues no está probado en autos que la acusada CORREA haya conocido el puntual uso por parte de OSUNA de dicho proyectil y sus graves consecuencias, al momento de la perpetración del hecho, razón por la cual no le es atribuible el tópic a la misma, al menos, por el beneficio de la *duda*, que corresponde aplicar.

Y vuelvo a usar *el condicional*. Sí lo sería, la nimia razón por la cual la acusada decide hacer asesinar a la víctima, simplemente porque la molestaba y quería sacárselo de encima; tampoco en este caso computaré este agravante, toda vez que no fue invocado ni tratado por las Partes, dejando a salvo mi opinión minoritaria en el sentido de que los art. 40 y 41 del C.P. de rango mayor a la norma procesal (art. 371, cuarto párrafo del CPP) que lo impide, deben prevalecer.

No coincido con la Fiscalía con la consideración como agravante de la *ausencia de arrepentimiento*, toda vez que la acusada, en momento alguno se ha hecho cargo del hecho que se le endilga. Distinto -claro está- hubo de ser una confesión de autoría (*lato sensu*) sin muestra de arrepentimiento alguno.

Lo vinculado con de la ausencia de capacidad defensiva por parte de la víctima, lo cual se deduciría del tiro “en la nuca” recibido, tampoco lo considero en el *sub lite* con el carácter de agravante invocado por el Sr. Fiscal de *Juicio*, toda vez que, conforme lo consignado en Cuestiones

Primera y Segunda antecedentes, el alcance de esta pretensión, se subsume en el marco de la agravante típica de *alevosía*, de la que di cuenta *ut supra*, y a lo que me remito en homenaje a la brevedad.

De su lado, la declaración testimonial de la acusada (fs. 36/37), primera prestada en la Causa, esgrimida también como agravante por la Fiscalía, atento su alegada “espontaneidad”, con la que la acusada habría buscado “cubrirse” de su vinculación y/o relación con el ilícito que ya se investigaba, tampoco resulta procedente, toda vez que desde el comienzo mismo de su relato, surge claro que la policía, que la andaba buscando en su trabajo, no hallándola, la fue a buscar a su casa, y de ahí, al encontrarla, la condujo a declarar al gabinete de homicidios de la D.D.I. No medió como puede observarse, “espontaneidad” de parte de la acusada, razón por la cual, nada cabe presumir.

Coincido con el Dr. Romero, en lo inherente a la *nocturnidad* para consumar el homicidio, se trata de un inequívoco agravante en el *sub lite*. Es harto evidente que esta circunstancia resulta coadyuvante para el logro del objetivo criminal perseguido. La luz diurna, en un día de semana (como de hecho resultó ser el día elegido para matar a la víctima de autos) con plena actividad administrativa, bancaria, comercial, laboral, escolar, etc., trae aparejado una multiplicación importantísima de tránsito peatonal y vehicular, y un gran movimiento en general, que -a no dudarlo- genera un sin número de dificultades para la empresa criminal y el siempre ansiado logro de impunidad.

También debe meritarse con alcance agravante, según invocación del Sr. Fiscal, la peligrosidad demostrada por la acusada, al urdir, planificar y ejecutar el macabro plan utilizando el “poder de seducción” que detentaba tanto en la persona de la víctima, cuanto en la usada como autor material, de su designio de muerte.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; arts. 1, párrafo tercero, 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; arts. 1, párrafo tercero, 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; arts. 1, párrafo tercero, 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

## **VEREDICTO**

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal **POR UNANIMIDAD** resuelve pronunciar **VEREDICTO CONDENATORIO** para la imputada de autos **VERÓNICA LUJÁN CORREA**, argentina, soltera, instruida, nacida el 15 de Noviembre de 1980 en La Plata (Pcia. de Buenos Aires), D.N.I. n° 28.483.595, hija de Robildes Correa y de Alicia Graciela Thill, con domicilio en calle 19 y 528, monoblock 15, PB, dpto. "A" de La Plata (Pcia de Buenos Aires), por el hecho ocurrido el día 20 de Abril de 2009 en perjuicio de Eduardo Ariel Cejas.

Con lo que terminó el acto firmando los Sres. Jueces por ante mí,

de lo que doy fe.

## SENTENCIA

La Plata ,                    de Septiembre del 2013.-

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

## CUESTIONES

**CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse los hechos respecto de los cuales se encuentra demostrada la participación y culpabilidad de la procesada VERÓNICA LUJÁN CORREA y que fueran descriptos en la Cuestión Primera y subsiguientes del Veredicto?**

**A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

A mi juicio el hecho en tratamiento debe ser calificado como **HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA, COMETIDO CON ARMA DE FUEGO**, en los términos de los arts. 41 bis y 80 inc. 2° del Código Penal, agravantes estas, que en el *sub lite*, concurren *formalmente*, a estar con lo reglado por el art. 54 del C.P..

Se impone dar respuesta a los planteos formulados por la Sra. Defensora Oficial en torno a esta temática.

En lo inherente al inciso 2do. del art. 80 del C.P., esto es y en lo puntual, la aplicación de la agravante “alevosía”, me remito, *brevitatis causae*, a todo lo *ut supra* expuesto sobre el particular en la Cuestión Segunda del Veredicto antecedente.

Por fin, en lo relativo a la aplicación del art. 41 bis del C.P., este organismo, tiene dicho y reiterado que en un supuesto como el del *sub lite*, la agravante es de plena aplicación. En efecto, se presenta a todas

luzes razonable el texto del legislador nacional que considera agravante el uso de arma de fuego, en el caso, para *matar a otro*, teniendo en cuenta que -huelga expresarlo- la muerte puede producirse de muy diversas maneras, como: manos propias, usando objeto contundente, arma blanca, arma de fuego (considero -siempre- como *arma propia*), etc.; lo cierto es que el uso específico de un arma de fuego, a diferencia de los otros ejemplos citados, entre otros, confiere al homicida, una mayor facilidad a los fines de la concreción del resultado muerte, otorgándole un mínimo de riesgo y mayor seguridad, evitándole el contacto próximo con la víctima a quien puede mantener a prudente distancia; a la vez que -por las apuntadas razones- una lógica mayor indefensión a la víctima.

No encuentro razón alguna valedera para declarar la pretensa inconstitucionalidad de la norma del plenamente vigente, art. 41 bis de la ley de fondo. Opino que en este caso, y tal como lo adelanté, la concurrencia de las agravantes es *formal* en los términos del art. 54 del C.P.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 41 bis, 54, 80 inc. 2º y cc. del Código Penal y 210, 373, 375 inc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 41 bis, 54, 80 inc. 2º y cc. del Código Penal y 210, 373, 375 inc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra Lidia Fabiana MORO** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr.



Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.-

Arts. 41 bis, 54, 80 inc. 2º y cc. del Código Penal y 210, 373, 375 inc. del C.P.P.B.A.

**CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?**

**A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las distintas Cuestiones del Veredicto que antecede, es que considero debe imponerse a **VERÓNICA LUJÁN CORREA** la *pena* de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS por resultar instigadora y co autora** (Art. 45, primera y segunda parte del C.P.) del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO por ALEVOSÍA, COMETIDO CON ARMA DE FUEGO, agravantes que en el *sub lite*, concurren formalmente (art. 54 del C.P.) entre sí.**

También en torno a esta temática, la Sra. Defensora Oficial formuló algunas puntuales peticiones. No habré de dar respuesta - *brevitatis causae*- a la petición de inconstitucionalidad de la pena de *Reclusión*, toda vez que en autos se aplica la de *Prisión*.

Por fin, y en lo vinculado con la también pretensa inconstitucionalidad de las penas *perpetuas*, no comparto la idea que se trate de una pena cruel, inhumana y/o degradante; antes bien lo cruel, inhumano o degradante ha sido la aberrante muerte padecida injustamente por un joven de tan sólo veinticinco años de edad, quien jamás (habrá que decirlo, aunque resulte una perogrullada) podrá recuperar, no ya su libertad deambulatoria, sino su vida. En su caso, la pena es legal y está plenamente vigente. De su lado, la *resocialización* (objetivo fundamental de la imposición de la pena) no conlleva ínsito un breve lapso, sino que se

relaciona con monto de pena impuesta conforme -claro está- los parámetros legales *ad hoc*. No se observa lesión alguna al principio de culpabilidad y, es casi innecesario decir que la pena prevista por el legislador, resulta (y así lo ha considerado el Congreso Nacional, en representación del *Pueblo de la Nación*) acorde al bien jurídico tutelado, conforme modalidad comisiva. Vinculado con lo que antecede, tampoco observo lesión (antes bien lo contrario) al principio de división de poderes, pilar fundamental de nuestro sistema (republicano, representativo y federal) de gobierno.

Se impone pues el rechazo de las pretensiones defensistas sobre el punto.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Art. 1º, 5, 75 inc. 12, 121, 126 ss. y cc. de la Constitución Nacional; 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis, 45, 54, 80 inc. 2º y cc. del Código Penal; y arts. 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Art. 1º, 5, 75 inc. 12, 121, 126 ss. y cc. de la Constitución Nacional; 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis, 45, 54, 80 inc. 2º y cc. del Código Penal; y arts. 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Art. 1º, 5, 75 inc. 12, 121, 126 ss. y cc. de la Constitución Nacional; 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis, 45, 54, 80 inc. 2º y cc. del Código

Penal; y arts. 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

**POR ELLO**, y de conformidad con los Artículos: 1º, 5, 75 inc. 12, 121, 126 ss. y cc. de la Constitución Nacional; 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 41 bis, 45 (primera y segunda parte), 54, 80 inc. 2º y cc. del Código Penal; y 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, el Tribunal **POR UNANIMIDAD RESUELVE** en la Causa nº **3971** de su registro:

**I.- CONDENAR a VERÓNICA LUJÁN CORREA**, argentina, soltera, instruida, nacida el 15 de Noviembre de 1980 en La Plata (Pcia. de Buenos Aires), D.N.I. nº 28.483.595, hija de Robildes Correa y de Alicia Graciela Thill, con domicilio en calle 19 y 528, monoblock 15, PB, dpto. "A" de La Plata (Pcia. de Buenos Aires), por el hecho ocurrido el día 20 de Abril de 2009 en perjuicio de Eduardo Ariel Cejas, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por resultar **instigadora y co autora** (Art. 45, primera y segunda parte del C.P.) del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA, COMETIDO CON ARMA DE FUEGO, agravantes que en el sub lite, concurren formalmente (art. 54 C.P.) entre sí.**

Arts. 1º, 5, 75 inc. 12, 121, 126 ss. y cc. de la Constitución Nacional; 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 41 bis, 45 (primera y segunda parte), 54, 80 inc. 2º y cc. del Código Penal; y 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

**II.-** Por MAYORÍA los Dres. Emir Alfredo CAPUTO TARTARA y Juan Carlos BRUNI, conforme LA PENA precedentemente impuesta, el lapso que la imputada de autos ha cumplido detención efectiva, y el tiempo que lleva en arresto domiciliario, los cuales, distan mucho del período que a la misma le resta cumplir para obtener eventualmente algún beneficio de los previstos en las leyes, todo lo cual hace suponer

fundadamente la existencia de peligro cierto de frustración de lo resuelto en el Proceso, se impone **REVOCAR el ARRESTO DOMICILIARIO que viene cumpliendo VERÓNICA LUJAN CORREA y DISPONER SU INMEDIATA DETENCIÓN**, conforme lo dispuesto por el art. 371, último párrafo, del CPPBA, medida esta que se hará efectiva a partir del día de la fecha, debiendo a tales fines, librarse el pertinente oficio al Servicio Penitenciario de Bs. As.

Por su parte , en MINORÍA , la Dra. Lidia MORO , considera que por no hallarse firme el decisorio y a los fines de garantizar el principio de inocencia del art. 18 Const. Nac., en su opinión , debe mantenerse el arresto domiciliario que oportunamente fuera concedido a la procesada y habiendo estado a derecho.

**CÚMPLASE** con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial 4.474.

**FIRME** y consentida, practíquese cómputo de vencimiento de la pena impuesta y permanezca la imputada a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la misma, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-**